

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CAUSAS RECURRENTES POR LAS QUE EL AMPARO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ES DENEGADO**

DIEGO ENRIQUE AMÉZQUITA DONADÍO

GUATEMALA, JULIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS RECURRENTE POR LAS QUE EL AMPARO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ES DENEGADO**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra
Vocal:	Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras
Secretario:	Lic. William Armando Vanegas Urbina

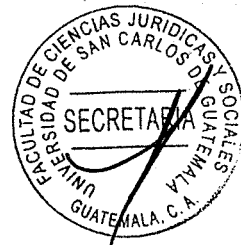
Segunda fase:

Presidente:	Lic. Héctor Javier Pozuelos López
Vocal:	Lic. Bonifacio Chicoj Raxón
Secretario:	Licda. Damaris Gemali Castellanos Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
08 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA CAROLINA VASQUEZ SALAZAR
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DIEGO ENRIQUE AMÉZQUITA DONADÍO, con carné 201014267,
intitulado CAUSAS RECURRENTES POR LAS QUE EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ES
DENEGADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

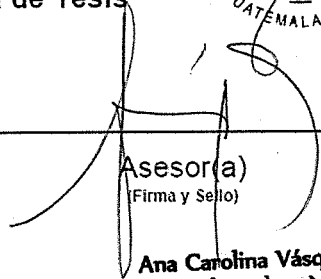
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 09 / 2015.

f) _____


Asesor(a)
(Firma y Sello)

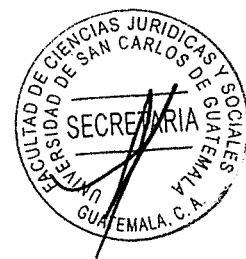
Ana Carolina Vásquez Salazar
Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad-Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LICDA. ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR
Abogada y Notaria
Colegiado Activo # 10,880
Correo electrónico: anacarolina.vasquez@gmail.com



Guatemala, 25 de abril de 2024

Licenciado

Carlos Ebertito Herrera Recinos

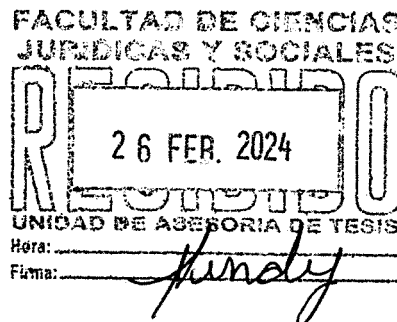
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria

Su despacho.



Respetable Lic. Herrera Recinos:

Reciba un cordial y respetuoso saludo, deseándole éxitos en sus labores. En atención al nombramiento de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, procedí a asesorar al bachiller **DIEGO ENRIQUE AMÉZQUITA DONADÍO** en la preparación de su tesis de graduación, titulada: **"CAUSAS RECURRENTE POR LAS QUE EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ES DENEGADO"**.

Debido a lo anterior, me permito informar a usted lo siguiente:

- A. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** la tesis elaborada presenta un contenido actual, técnico y relevante para la rama del derecho procesal constitucional, debido a que mediante el análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad logra determina la existencia de diecisiete causas recurrentes que llevan al aludido tribunal a denegar las acciones de amparo en materia administrativa.
- B. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** la estructura formal de la tesis conduce el contenido de lo general a lo particular para el correcto entendimiento de la misma. En el desarrollo de la investigación se advierte la utilización del método histórico, deductivo y, principalmente, del análisis documental, específicamente, respecto a las sentencias de la Corte de Constitucionalidad al resolver amparos (en única instancia o apelación), cuyo tema subyacente califique como administrativo.
- C. **REDACCIÓN:** Durante la asesoría sugerí determinadas correcciones de tipo ortográfico y gramatical, las que fueron debidamente atendidas. Por lo que, a mí parecer, la redacción utilizada en el presente trabajo, reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, aspecto que hace que las ideas plasmadas sean comprensibles, facilitando la lectura del mismo, para las personas que tengan interés en el tema.
- D. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El aporte científico de la presente investigación consiste en la determinación y explicación de diecisiete causas recurrentes por las que la Corte de Constitucionalidad (al conocer en forma directa o en apelación) deniega los amparos, cuyo antecedente radica en conflictos entre la administración pública y los administrados; además, se establece que la totalidad de esas causas han sido ya desarrolladas en tres fallos contestes, por lo que constituyen doctrina legal y, por ende, deberán aplicarse en casos futuros por la Corte de Constitucionalidad y los demás tribunales del país. En ese contexto, el presente trabajo puede constituir fuente de consulta, para evitar el planteamiento de amparos

LICDA. ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR

Abogada y Notaria

Colegiado Activo # 10,880

Correo electrónico: anacarolina.vasquez@gmail.com



improcedentes y para que administrados y administración pública ejerzan una mejor defensa de sus intereses ante la jurisdicción constitucional.

- E. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** La conclusión realizada es acertada y refleja conocimiento sobre el tema investigado, puesto que, al denegar la Corte de Constitucionalidad (al conocer en forma directa o en apelación) un gran número de los amparos promovidos contra los órganos de la administración pública, deviene imperante conocer y comprender cuáles son las causas más comunes, por las que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional asume esa decisión. Sobre todo, considerando que en caso de que tales motivaciones se repliquen en tres fallos contestes, entonces, formarían doctrina legal, la cual es de obligado cumplimiento tanto para la Corte de Constitucionalidad como para el resto de tribunales, según lo preceptuado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; lo que haría aplicable ese criterio a todos los casos futuros que guarden identidad con el analizado, lo que generaría predictibilidad de las sentencias constitucionales, coadyuvando así a la transparencia del sistema y al afianzamiento de los principios de seguridad y certeza jurídica.
- F. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada en la investigación de mérito es amplia. En ella, se mezclan obras clásicas y contemporáneas, así como trabajos de autores nacionales e internacionales, lo que contribuyó en gran manera para que el sustentante desarrollara con el rigor necesario cada uno de los temas abordados.
- G. **NO PARENTESCO:** Manifiesto de forma expresa que con el bachiller Diego Enrique Amézquita Donadío, no me une parentesco alguno. En ese sentido, la presente asesoría se realizó en plena observancia de los cánones de la objetividad.

Atendiendo a los motivos expuestos *ut supra*, estimo que el trabajo de investigación realizado por el bachiller Diego Enrique Amézquita Donadío cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la que emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el presente trabajo siga el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por parte del Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

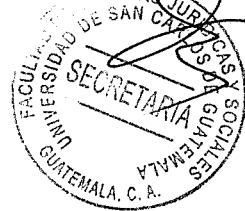
Atentamente,

Licda. Ana Carolina Vásquez Salazar
Asesora de tesis
Abogada y Notaria
Colegiado Activo # 10,880

Ana Carolina Vásquez Salazar
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

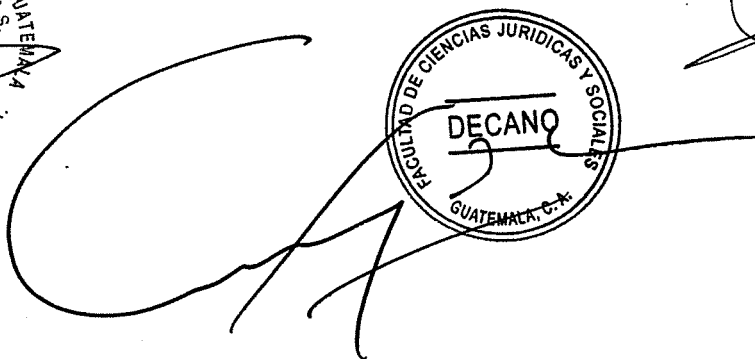
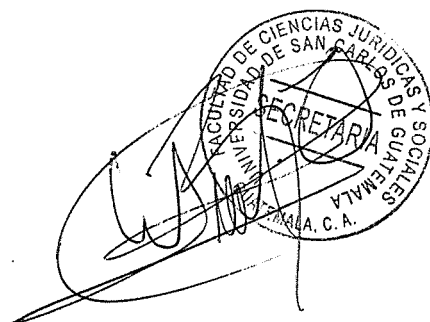


D.ORD. 482-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **DIEGO ENRIQUE AMÉZQUITA DONADÍO**, titulado **CAUSAS RECURRENTES POR LAS QUE EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ES DENEGADO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre celestial por haberme regalado la vida y llenar mi camino de bendiciones. Toda la gloria sea para Él.
- A SAN JUDAS TADEO:** Patrono de las causas difíciles y mí especial protector. Infinitas gracias por tu eficaz intercesión en los momentos de dificultad.
- A MI MAMÁ:** Teresina Mercedes Donadío Gordillo por ser lo más valioso de mi vida. Gracias por tu amor incondicional y guía. No hay forma de pagar todos los sacrificios que has hecho por mí y por mis hermanos. Sin lugar a duda eres el pilar de nuestra familia. Un ejemplo de bondad y solidaridad. Este triunfo académico, así como cada una de las metas que alcance en mi vida es por ti y para ti.
- A MI PAPÁ:** Federico Ignacio Amézquita Sánchez (+) ejemplo de trabajo duro, sencillez y honestidad en cada aspecto de la vida. Te lo prometí y te lo cumplí papi, este título también es tuyo. A pesar de tu ausencia física, siempre te llevo en mi corazón.
- A MIS HERMANOS:** Estuardo Andrés y María Ximena, a quienes amo con todo mi corazón y agradezco el haberme impulsado a conseguir esta meta. Saben que siempre podrán contar conmigo, así como yo sé que ustedes siempre estarán para mí.
- A MI NONNA:** Clara Luz Gordillo de Donadío (+), por su amor incondicional. Te amo y te extraño mucho.

A MIS ABUELOS:

Enrique Amézquita (+), Carlota Sánchez (+) y Rocco Donadio (+), quienes estoy seguro que desde el cielo siempre velan por mí.

A MI FAMILIA:

Por su amor y apoyo constante. Especialmente agradezco a mis tíos Francesco Donadio "Tío Pepe" (+) y Roque Donadio "Tío Coco" (+), pues cada uno y a su manera siempre estuvo para mí y mi familia.

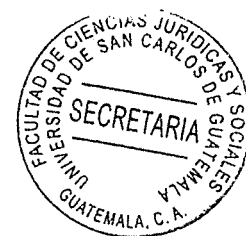
A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en reconocimiento a su inagotable labor en la formación académica de profesionales para el país.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los conocimientos necesarios para alcanzar mi título profesional.





PRESENTACIÓN

El trabajo de mérito es una investigación cualitativa, en la que se utilizó el método de análisis documental. El mismo encuadra dentro de la rama del derecho constitucional, debido a que su elemento de estudio son diversos fallos, de reciente data (mayoritariamente del dos mil dieciséis al dos mil veintitrés), emitidos por la Corte de Constitucionalidad al resolver acciones constitucionales de amparo, tanto en única instancia como en apelación de sentencia, cuyo asunto subyacente concierna a la materia administrativa.

En ese sentido, el objeto de la presente investigación radica en recopilar y analizar los pronunciamientos del máximo tribunal de justicia constitucional en Guatemala, para así determinar y explicar aquellos criterios reiterados por los que el referido ente de la jurisdicción constitucional decide, al conocer en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo o como Tribunal de alzada, denegar la tutela requerida, en aquellos casos que tienen como antecedente conflictos entre la administración pública con el particular -sea éste, persona individual o jurídica- (se efectuó en cuanto a este tipo de casos, ya que al ser el amparo una herramienta contra la arbitrariedad, se estima que encuentra su forma más pura, en aquellos casos dónde se reprochan actuaciones de la administración pública en ejercicio del poder público).

Dada la importancia de conocer los criterios del máximo órgano de justicia constitucional y comprender las razones en que estos se sustentan, se considera que los aportes que genera esta investigación son los siguientes: mediante la explicación de las tendencias jurisprudenciales, se abona a la transparencia judicial y, por ende, al fortalecimiento de la seguridad y certeza jurídica en el país; se coadyuva a prevenir la presentación de acciones evidentemente improcedentes; los criterios recopilados sirven también como parámetro para que la autoridad pública conozca con antelación si su actuar está o no, apegado a la Constitución Política de la República de Guatemala; facilita el cumplimiento de la tarea de la Corte de Constitucionalidad de compilar su doctrina y brinda herramientas para generar argumentos mejor fundamentados para futuros casos.

HIPÓTESIS



Previo a desarrollar la hipótesis de esta investigación, se estima preciso indicar que de conformidad con lo regulado en la literal g) del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es función de la Corte de Constitucionalidad el compilar la doctrina que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo. Asimismo, el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente preceptúa que: “la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...”.

Tomando en consideración lo previamente expuesto, la hipótesis radica en que resulta significativo conocer y entender las causas reiteradas por las que la Corte de Constitucionalidad, máximo órgano de la jurisdicción constitucional en el país, deniega los amparos en materia administrativa, pues de esta forma se van delimitando líneas jurisprudenciales o incluso, comprobando la existencia de doctrina legal, que es de obligado cumplimiento para los demás Tribunales en el país, extremo que afianzara la predictibilidad de las resoluciones constitucionales lo que abona a la transparencia del sistema constitucional y coadyuva al fortalecimiento de los principios de seguridad y certeza jurídica en el país.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis planteada en esta investigación fue comprobada, mediante la aplicación de la metodología consistente en el análisis documental, específicamente, de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, mayoritariamente del dos mil dieciséis al dos mil veintitrés, al conocer amparos en única instancia y apelación de sentencia de amparo, en los que se denegó la tutela constitucional requerida en casos cuyo antecedente califica como administrativo [conflictos entre la administración pública y los administrados].

En ese sentido, de las sentencias analizadas se logró determinar la existencia de diecisiete causas reiteradas en las que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional sustenta la denegatoria de amparos en materia administrativa, la totalidad de esos criterios, constituyen, doctrina legal, por lo que deben de ser respetados por los demás tribunales del país. Asimismo, se evidenció que el aludido Tribunal suele resolver en atención a sus propios precedentes, generando predictibilidad en sus fallos, lo que denota un compromiso con la impartición de justicia en igualdad de condiciones y con el fortalecimiento a la seguridad y certeza jurídica.



INDÍCE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	1
1. GENERALIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	1
1.1 <i>Surgimiento y evolución del derecho administrativo.....</i>	<i>1</i>
1.2. <i>Definición.....</i>	<i>6</i>
1.3. <i>Características del derecho administrativo</i>	<i>8</i>
1.4. <i>Naturaleza jurídica del derecho administrativo</i>	<i>12</i>
1.5. <i>Fuentes del derecho administrativo</i>	<i>14</i>
1.5.1 Clasificación de las fuentes del derecho administrativo.....	14
CAPÍTULO II.....	21
2. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA	21
2.1. <i>Sobre la jurisdicción en general.....</i>	<i>22</i>
2.1.1. Concepto etimológico de jurisdicción	22
2.1.2 Definición de jurisdicción.....	23
2.2. <i>Jurisdicción constitucional.....</i>	<i>25</i>
2.2.1. Definición de Jurisdicción Constitucional	25
2.2.2 El carácter especial de la jurisdicción constitucional.....	26
2.2.3. Naturaleza de la jurisdicción constitucional	29
2.2.4. Sistemas de control jurisdiccional constitucional	31
2.2.5. El sistema mixto de control jurisdiccional constitucional en Guatemala	39
CAPÍTULO III.....	43
3. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	43
3.1. <i>Historia de la Corte de Constitucionalidad</i>	<i>43</i>
3.2. <i>La Corte de Constitucionalidad.....</i>	<i>49</i>
3.2.1 Elementos distintivos de la Corte de Constitucionalidad	49
3.2.2 Naturaleza Jurídica de la Corte de Constitucionalidad	51
3.2.3 Integración de la Corte de Constitucionalidad	52
3.2.4 Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.....	58
3.2.5 Competencias de la Corte de Constitucionalidad.....	62
3.2.6 Funciones de la Corte de Constitucionalidad	63
CAPÍTULO IV	67
4. EL AMPARO.....	67
4.1 <i>Definición.....</i>	<i>68</i>
4.2 <i>Naturaleza Jurídica.....</i>	<i>70</i>
4.3 <i>Características.....</i>	<i>71</i>



4.4 Principios que rigen la tramitación del amparo	73
4.5 Presupuestos procesales para la viabilidad del amparo.....	87
4.6 Trámite del amparo.....	97
4.7 Finalidad de la sentencia de Amparo	100
CAPÍTULO V	105
5. CONSIDERACIONES PREVIAS	105
5.1 Causas recurrentes por las que el amparo en materia administrativa es denegado.....	107
5.1.1 CRITERIO 1	107
5.1.2 CRITERIO 2	108
5.1.3 CRITERIO 3	109
5.1.4 CRITERIO 4	110
5.1.5 CRITERIO 5	112
5.1.6 CRITERIO 6	113
5.1.7 CRITERIO 7	114
5.1.8 CRITERIO 8	115
5.1.9 CRITERIO 9	117
5.1.10 CRITERIO 10.....	118
5.1.11 CRITERIO 11.....	120
5.1.12 CRITERIO 12.....	122
5.1.13 CRITERIO 13.....	124
5.1.14 CRITERIO 14.....	126
5.1.15 CRITERIO 15.....	128
5.1.16 CRITERIO 16.....	130
5.1.17 CRITERIO 17.....	131
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	135
ANEXOS	137
ANEXO I	139
BIBLIOGRAFÍA	143



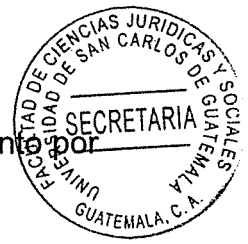
INTRODUCCIÓN

El amparo quedó establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala como una garantía para el efectivo goce de los derechos, ante la amenaza de violación a los mismos o bien, para restaurar su imperio cuando la amenaza en cuestión se haya concretado. Es por ello que, dicha acción constitucional se percibe como una herramienta contra la arbitrariedad cometida por quienes ostentan poder. De ahí que, deviene factible considerar que el amparo halla su forma más pura, cuando se promueve contra actos de la administración pública, ya que naturalmente, está se encuentran en una situación de poder frente a los administrados.

En los últimos años, se ha visto un notable incremento en el planteamiento de amparos contra el actuar de las autoridades públicas, muchos de los cuales han sido denegados, por el máximo ente de la jurisdicción constitucional. Siendo por ello, necesario conocer cuáles son los criterios por los que la Corte de Constitucionalidad llega a esa decisión.

En concordancia con lo antes expuesto, el objetivo principal de esta investigación se centró en recopilar y analizar los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad, como máximo ente de la jurisdicción constitucional en Guatemala, para determinar y explicar aquellos criterios reiterados por los que dicho órgano de justicia decidió denegar el amparo solicitado en aquellos casos que tienen como antecedente conflictos entre la administración pública y los particulares. Así pues, para alcanzar el objetivo descrito, se optó por aplicar el método de análisis documental, específicamente, mediante el estudio exhaustivo de las sentencias emitidas por el referido Tribunal Constitucional, al resolver forma directa o como tribunal de apelación, los casos de amparo cuyo tema subyacente es un asunto de carácter administrativo.

Así pues, del análisis efectuado se logró establecer la existencia de diecisiete causas reiteradas, en las que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional sustenta la denegatoria de amparos en materia administrativa, la totalidad de esos criterios,



constituyen doctrina legal, por lo que deben de ser aplicados en casos futuros tanto por la Corte de Constitucionalidad, como por los demás tribunales del país.

El contenido capitular del presente trabajo de investigación, se distribuyó de la siguiente manera: en el primer capítulo, se aborda lo referente a las generalidades del derecho administrativo; en el segundo capítulo, se desarrolla lo atinente a la jurisdicción y la jurisdicción constitucional, desde una perspectiva general y haciendo énfasis respecto a su situación específica en Guatemala; en el tercer capítulo se expone todo lo relacionado a la Corte de Constitucionalidad; el cuarto capítulo, se centra en el amparo y por último, en el quinto capítulo, se efectúa la recopilación, análisis y explicación de los criterios más frecuentes por los que la Corte de Constitucionalidad deniega el amparo en materia administrativa.

Por último, resulta pertinente precisar que, mediante la determinación de los diecisiete criterios reiterados por los que el amparo administrativo es denegado, se anhela brindar un aporte, que coadyuve a generar predictibilidad en futuros fallos, en *pro* del fortalecimiento a la seguridad y certeza jurídica; así como para que, al conocerse esos criterios, se evite el planteamiento de acciones notoriamente improcedentes que sólo abonan al congestionamiento del sistema constitucional y por último, que el análisis respecto a los criterios en mención permita tanto al administrado como a la administración la mejor defensa de sus intereses.

CAPÍTULO I



1. Generalidades del derecho administrativo

En el apartado de mérito, se abordará lo atinente a los tópicos base para la comprensión del derecho administrativo, elemento toral para el desarrollo de la presente investigación.

En ese sentido, en aplicación del método deductivo, inicialmente, se determinará cómo surge y la forma en que se desarrolla hasta convertirse en la disciplina jurídica que conocemos hoy en día; posteriormente, siguiendo lo establecido por connotados juristas, se intentará brindar una definición propia y se establecerán sus características, su naturaleza y sus fuentes.

1.1 Surgimiento y evolución del derecho administrativo

Resulta pertinente mencionar que, prácticamente, desde que el hombre vive en sociedad han existido disposiciones normativas encardas de regular el ejercicio del poder; pero no por ello puede considerarse que desde ese entonces haya existido el derecho administrativo, como rama especializada de la ciencia jurídica. Así lo sostiene el destacado administrativista argentino Agustín Gordillo, al explicar que: "El derecho administrativo en cuanto conjunto de normas que regula las relaciones del Estado con los particulares, puede decirse que ha existido siempre, desde el nacimiento del Estado. Pero ello no ha sido suficiente *ab origine* para la creación de una disciplina. Esta época es la de las monarquías absolutas, dando origen a principios jurídicos idénticos en



distintos países y momentos históricos: *quod regis placuit legis est, the King can do no wrong, le Roi ne peut mal faire*. En esos momentos el derecho administrativo se agota en un único precepto: un derecho ilimitado para administrar; no se reconocen derecho del individuo frente al soberano; el particular es un objeto del poder estatal, no un sujeto que se relaciona con él..."¹.

Así pues, para situar la existencia del derecho administrativo, en los términos aludidos, debe tomarse en consideración lo indicado por Libardo Rodríguez, en cuanto a que: "sólo puede afirmarse que efectivamente existe derecho administrativo en un Estado, cuando ese conjunto de normas reguladoras de la organización y la actividad administrativa son obligatorias para las autoridades y conforman un cuerpo coherente y sistemático, que permita afirmar la existencia de una rama especializada del derecho, diferente de las ramas jurídicas tradicionales..."².

De ahí que, la mayoría de teóricos coinciden al afirmar que el derecho administrativo está ligado al surgimiento del Estado constitucional, extremo que ineludiblemente coincide con la Revolución francesa y los años posteriores. Ello puesto que, tal acontecimiento histórico generó un cambio drástico en el Estado y la sociedad, ya que se le puso fin al sistema monárquico, que se caracterizaba por la concentración del poder y uso arbitrario y se pasó a que, tanto los gobernantes como ciudadanos se encontraran subordinados al rigor de la ley. Por consiguiente, la ley se convirtió en: "el código de conducta de los

¹ Gordillo, Agustín. "Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas". Tomo I. Pág. II-1

² Rodríguez Rodríguez, Libardo. "La explicación histórica del Derecho Administrativo" en Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 294



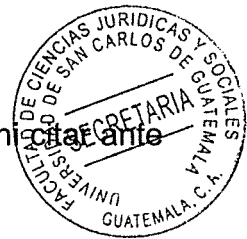
funcionarios de la administración, quienes en adelante solo podrían hacer lo que les estaba permitido por ella. Los funcionarios se convirtieron así en meros agentes del poder soberano que se encarnó en el parlamento, único órgano investido de la representación popular”³.

Otro elemento, que lleva a los teóricos a considerar la existencia del derecho administrativo a partir de la Revolución francesa, fue la distinción entre la normativa aplicable a la interacción entre individuos y la que regulaba las relaciones entre administración y administrados. Situación que se originó, en palabras de Rodríguez en que: “los hombres de la revolución tuvieron un especial temor frente a los jueces por cuanto en la etapa previa a la revolución los administradores de justicia de la época se habían convertido en un obstáculo para la aplicación de las políticas del rey, cuando estaban en desacuerdo con ellas, por lo cual temían que los jueces de la época posrevolucionaria aplicaran la misma estrategia cuando estuvieran en desacuerdo con las decisiones de los nuevos gobernantes”⁴. Por lo que, en 1790, se emitió la Ley 16-24, por la cual se prohibió a los jueces inmiscuirse en las operaciones administrativas y citar ante ellos a los funcionarios públicos por razón del ejercicio de sus funciones, bajo pena de la comisión del delito de prevaricato. Posteriormente, tal negativa adquirió rango constitucional, al preceptuarse en la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, específicamente, en el Artículo 3 del Capítulo V, referente al Poder Judicial, que: “Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, ni suspender la

³ Malagón Pinzón, Miguel Alejandro; “Vivir en policía. Una contra lectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano”. Pág. 27

⁴ Rodríguez Rodríguez, Libardo, Op. Cit. Pág.297

ejecución de las leyes, tampoco pueden realizar funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones”⁵.



Ante la imposibilidad de que los encargados de impartir justicia conocieran de los problemas derivados de las funciones administrativas, se decidió que tales reclamaciones fueran resueltas por el jefe del ejecutivo, aspecto que se complementó con la creación de una institución denominada Consejo de Estado, la cual tenía como antecedente el Consejo del Rey, que existió durante el período monárquico. La principal función de la institución en cuestión era la de estudiar los reclamos presentados por los particulares contra la administración y, ulteriormente, proponer una solución al Ejecutivo. Sin embargo, los distintos compromisos y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo, provocaron que este fuera delegando en el Consejo de Estado el conocimiento de los asuntos contenciosos entre particulares y administración, decisión que fue bien recibida por la población, ya que debido al rigor técnico y objetividad en sus decisiones, el Consejo gozaba de gran reconocimiento social. Así, hasta que el 24 de mayo de 1872, se le reconoció a la multicitada institución carácter jurisdiccional, para que “en nombre del pueblo”, tomara las decisiones correspondientes a los casos sometidos a su conocimiento. Originándose así, el sistema de dualidad de jurisdicciones, una, especializada en las controversias entre los particulares y la administración y la otra, que conocía los asuntos entre particulares.

⁵ Asociación Argentina de Justicia Constitucional. “Constitución Francesa de 03 de septiembre de 1791”. Obtenida de: <http://www.aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constitución-Francesa-de-1791.pdf>



Además, en esa época se creó el Tribunal de Conflictos, cuya función se centraba en disipar las dudas de competencias, entre tribunales comunes y tribunales administrativos; el cual, en 1873, emitió el fallo Blanco⁶, una de las resoluciones hito del derecho administrativo. Dicho pronunciamiento, surgió de la demanda por daños presentada contra el Estado por Jean Blanco, padre de Agnes Blanco una niña de cinco años, que al pasar por una procesadora de tabaco en la ciudad de Burdeos, Francia, fue arrollada y gravemente herida (como consecuencia, de los golpes se le tuvo que amputar la pierna), por un vehículo de la tabacalera, administrada por el Consejo de Estado. La importancia de la mencionada resolución radica en que, por primera vez, se reconoció la responsabilidad del Estado por los daños causados por los servicios públicos; se precisó que tales casos debían ser conocidos y resueltos por la jurisdicción administrativa y que su decisión no debía sustentarse en la normativa civil, puesto que la responsabilidad Estatal no es igual a la que se da en las relaciones entre particulares.

A partir de ese momento, cada uno de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Conflictos y del Consejo de Estado fueron formando lo que hoy conocemos como la disciplina del derecho administrativo, mediante el establecimiento de principios y criterios, que poco a poco fueron repercutiendo en el resto de del mundo.

⁶ Tribunal de Conflictos de Francia, Fallo Blanco, 1873.

1.2. Definición

Brindar una definición de derecho administrativo no es una labor sencilla. Puesto que, los expertos de la materia no han podido converger en una fórmula definitoria que perdure durante el tiempo. Da cuenta de ello el profesor español Oriol Mir Puigpelat, al indicar lo siguiente: “la historia del derecho administrativo es la historia de la búsqueda de su concepto. En sus escasos dos siglos de existencia se han sucedido múltiples intentos de definición, tantos -prácticamente- como autores, sin que parezca haberse encontrado todavía un concepto de derecho administrativo unánimemente aceptado y duradero, resistente al paso del tiempo”⁷.

Las diferentes concepciones en cuanto a cómo definir el derecho administrativo se dan, según Marienhoff⁸, por: **a)** la falta de avenencia en cuanto a su objeto de estudio; **b)** el hecho de que, como ciencia, aún se encuentra en plena construcción y **c)** que su contenido no está expresado, únicamente, en normas positivas, sino, que también lo componen diversos principios de derecho público, los que en gran parte son extraídos de la Constitución y otros del derecho privado, específicamente, del derecho civil.

En ese contexto, se traerá a colación las definiciones realizadas por diversos autores para, posteriormente, partiendo de los elementos comunes generar una acepción propia.

⁷ Mir Puigpelat, Oriol. **El concepto de derecho administrativo, desde una perspectiva lingüística y constitucional.** Revista de administración pública. 2003; (162). Pág. 47.

⁸ Marienhoff, Miguel Santiago (1982).

El connotado jurista mexicano Jorge Fernández Ruíz, considera que el derecho administrativo es: “el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización, y funcionamientos de las diversas áreas de la administración pública de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares”⁹.

Ramón Parada hace propia la definición del italiano Guido Zanobini, en cuanto a que: “el derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las Administraciones Públicas y las consiguientes relaciones jurídicas ente aquéllas y otros sujetos”¹⁰.

El insigne administrativista guatemalteco, Hugo Haroldo Calderón Morales considera que: “el derecho administrativo es la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y la actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado”¹¹.

Atendiendo a lo indicado por los autores previamente citados, se puede colegir que el derecho administrativo es la disciplina jurídica perteneciente al área pública, compuesta

⁹ Fernández Ruíz, Jorge. **Derecho administrativo de Aguascalientes**. Pág. 65.

¹⁰ Parada, Ramón. **Derecho administrativo I (Parte general)**. Pág.10

¹¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**. Pág. 61.

por principios, doctrinas, criterios y normas jurídicas que regulan lo referente a la función pública, la organización administrativa y las relaciones que tienen los entes administrativos, tanto al interno como al externo (entendiendo, por esto, las que tienen con otros órganos de la misma naturaleza y las que tienen con los administrados).

1.3. Características del derecho administrativo

Entre los autores que han abordado lo referente a las características del derecho administrativo, cabe mencionar a Hugo Calderón Morales, quien, siguiendo al colombiano Gustavo Penagos, concluye que estas consisten en que es: un derecho joven; no ha sido codificado; es un derecho subordinado; es un derecho autónomo y es un derecho cambiante¹².

A continuación, se expondrá cada uno de los aludidos elementos diferenciadores:

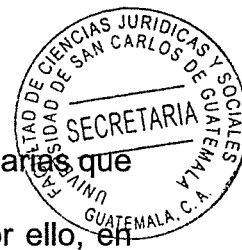
- **Es un derecho joven (lus novum):** esta característica se refiere a lo relativamente reciente de su surgimiento, puesto que, como se explicó, se considera que esta disciplina jurídica nació a raíz de la Revolución francesa, es decir, tiene alrededor de 234 años de existencia; lo cual, no es nada en comparación con otras ramas del derecho, de las cuales se tiene registro desde los primeros tiempos de la humanidad, entre ellas, cabe citar el derecho penal, del

¹² Ibíd. Pág. 76.

cual se encuentra la constancia considerada como la primera compilación de leyes de la que se tiene registro, el Código de Hammurabi (3,000 a.C), donde se estableció la conocida Ley del Tali3n (ojo por ojo y diente por diente). De igual manera, merece menció3n el derecho civil, del que sabemos ya durante el Imperio romano (del siglo VIII a.C hasta el siglo VI d.C) existían normas específicas que regulaban las relaciones entre los ciudadanos (lus civile) e, incluso, este se llegó a codificar, mediante el Corpus Iuris Civile del Emperador Justiniano.

- **Es un derecho no codificado:** el contenido del derecho administrativo, contrario a lo que sucede con otras materias, no se encuentra regulado en un único Código. Tal situación acaece, según explica Adolfo Posada citando a De Gioannis, porque: “el derecho administrativo presenta en el más alto grado el carácter de movilidad (...) por estar sujeta constantemente a los cambios repetidos y numerosos de las materias sociales a que se refiere”.¹³
- **Es un derecho subordinado:** esta particularidad del derecho administrativo hace menció3n a que la disciplina jurídica de mérito se encuentra, más que cualquier otra, supeditada a la norma constitucional. Esta relació3n tan íntima se ve determinada por tres aspectos específicos, siendo estos: **a)** la jerarquía que ostenta la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico; y es que, como tienen a bien exponer Luis José Béjar Rivera y Rodrigo Salazar Mu3noz “toda

¹³ Posada, Adolfo. *Tratado de Derecho Administrativo, según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Pág. 183.



Constitución al ser suprema, se impone sobre las demás normas secundarias que integran el sistema jurídico, condicionando su contenido y alcance. Por ello, en virtud del mencionado principio, la Constitución se erige como el ordenamiento primario que sienta las bases del derecho administrativo, rama que se construye y opera a partir del texto fundamental¹⁴; **b)** dado que la Ley Fundamental contiene los principios y preceptúa las facultades y obligaciones que delimitan el campo de acción de los órganos del Estado, se robustece la idea de la Constitución como herramienta para limitar el poder, erigiéndose así el principio de legalidad en materia administrativa, según el cual las autoridades solo pueden hacer aquello que una ley previa les faculte [en Guatemala desarrollado en los Artículos 152 y 154 del Texto Fundamental, los cuales, respectivamente, preceptúan: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley...” y “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”], cimiento para el desarrollo del derecho administrativo, pues como refiere José Miguel Valdivia: *“introdujo cambios sustanciales, que contribuyeron a ‘civilizar’ al poder. Éste ya no puede concebirse como atributo personal de los gobernantes, sino como una función de estos (...) consistente en ejecutar los mandatos del Pueblo...”*¹⁵ y **c)** otro de los motivos que origina tan especial relación, se da debido a que, como expone Luis Arroyo Jiménez: “la Constitución ya no es solo un instrumento de limitación del poder, sino también de dirección de su ejercicio. Su

¹⁴ Béjar Rivera, Luis José y Salazar Muñoz, Rodrigo, “Los mecanismos de control constitucional aplicados a los actos administrativos en el Derecho Mexicano” en Revista de Investigações Constitucionais, Vol. 5, núm.1, enero-abril 2018 Pág. 54

¹⁵ Valdivia, José Miguel. “Manual de Derecho Administrativo”. Pág. 43.

misión no se reduce a establecer qué es lo que el legislador y Administración pública no pueden hacer: también alcanza a orientarles en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de libre configuración”¹⁶.

- **Es un derecho autónomo:** esta característica alude a que, el derecho administrativo como disciplina jurídica es independiente a las otras ramas de la ciencia jurídica, ya que cuenta con un objeto particular de estudio y se rige bajo principios y normativa propia.
- **Es un derecho cambiante:** para comprender este rasgo distintivo, debe tenerse claro que, si bien es cierto, el derecho en general se considera una ciencia en constante evolución, en tanto opera sobre una realidad cambiante, la social. Tal situación, es decir, su variabilidad, adquiere un nivel exponencial en lo referente al derecho administrativo, porque el elemento objetivo de esta disciplina jurídica se encuentra estrechamente ligado a la realidad social del momento histórico concreto, por lo que depende de diversos factores, tales como el sistema económico, la forma de gobierno, el marco político y las necesidades sociales, entre otros; siendo por ello que, esta disciplina se encuentra en una constante transformación, no solo en sus procedimientos, sino incluso en los principios y valores que lo orientan. En consonancia con lo expuesto, resulta valioso traer a colación lo referido por el jurista español Santiago Muñoz Machado, quien de

¹⁶ Arroyo Jiménez, Luis. “Derecho Administrativo y Constitución española” en Revista de Administración Pública. Número 209. Pág. 164.

forma breve pero magistral, aborda el tópico en cuestión, al indicar: “frente a la estabilidad de otras disciplinas, un dato muy acusado del derecho administrativo es su extraordinario apego a la realidad social; esta vinculación impone la acomodación a las nuevas necesidades y se traduce en un proceso evolutivo y constante; el derecho administrativo es un producto de formación histórica que ni ha llegado ni quizá llegue nunca a consolidarse en una formulación definitiva, ya que la realidad social a la que está íntimamente unido, aporta continuamente innovaciones que provocan mutaciones, no sólo en los procedimientos sino también en lo más característico de su sustancia...”¹⁷.

1.4. Naturaleza jurídica del derecho administrativo

Al definir el derecho administrativo se indicó que dicha disciplina jurídica era parte del derecho público. Tal consideración, como quedó reseñado en el apartado de definición, es compartida por los administrativistas Zanobini, Fernández Ruíz y Calderón Morales. Incluso, el español Ramón Parada Vásquez señala que, a su parecer: “el derecho administrativo es (...) el verdadero derecho público...”¹⁸.

Sin embargo, para poder comprender el porqué de esa categorización, resulta imperante conocer el origen del término público, el cual deriva del latín “*pūblicus*”, expresión

¹⁷ Muñoz Machado, Santiago. “Las concepciones del Derecho Administrativo y la idea de participación en la Administración”, en la Revista de Administración Pública, número 84, de 1977, pág. 521. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=1098092> [Fecha de consulta: 22-05-2023].

¹⁸ Parada, Ramón. “Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo”. Pág. 13.



utilizada para referirse a aquello que pertenece al pueblo. En ese sentido, se advierte que la expresión “derecho público” engloba las especialidades jurídicas que tienen por materia de estudio la regulación jurídico-legal de las actividades y relaciones entre el poder público y la sociedad, en procura del del bien común.

Así pues, al ser el derecho administrativo el encargado del análisis de la función pública, la organización administrativa y las relaciones que tienen los entes administrativos, tanto al interno como al externo (es decir, las que tienen con otros órganos de la misma naturaleza y las que tienen con los administrados), resulta evidente que se le incluya entre las ramas del derecho público, debido a que, tal y como expuso Carlos DelPiazzo “en su esencia, el derecho administrativo se nos presenta como un intento permanente de hacer compatible las prerrogativas de la Administración en su ser y obrar (o sea, en tanto organización y actividad) con las garantías de la libertad del administrado, en función del fin trascendental de la obtención del bien común (servicio) (...). Quiere decir que, acompasadamente con la evolución del Estado de derecho (del que es hijo), el derecho administrativo se caracteriza por su esencial servicialidad a la sociedad, considerada en su conjunto y en cada uno de los individuos que la integran, todos iguales en dignidad...”.¹⁹

¹⁹ DelPiazzo, Carlos. “**Derecho Administrativo General**”, Volumen 1, págs. 63 y 64.



1.5. Fuentes del derecho administrativo

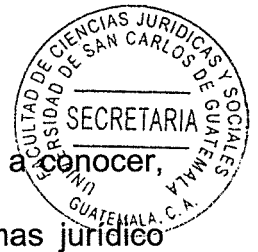
Fuente proviene de la voz latina “*fons*” o “*fontis*” que significa lugar de donde brota el agua. Así, por lógica, se colige que la utilización de la expresión fuentes del derecho hace alusión a todos aquellos hechos o actos que producen o crean el sistema de principios y normas que regulan la conducta humana en sociedad, a efecto de alcanzar el bien común.

Habiendo precisado lo anterior, cabe mencionar que Miguel Santiago Marienhoff considera que, por fuentes del derecho administrativo, debe entenderse: “los diversos orígenes posibles de las normas y principios que interesan al derecho administrativo, tengan o no eficiencia normativa expresamente establecida”²⁰.

1.5.1 Clasificación de las fuentes del derecho administrativo

La categorización de las fuentes del derecho ha sido objeto de diversos criterios. No obstante, en el presente trabajo, se utilizará la que las subdivide en históricas, materiales y formales, por ser la que más aceptación posee en el medio nacional.

²⁰ Marienhoff, Miguel Santiago. “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Tomo I, pág. 99.



- **Fuentes históricas:** es el conjunto de documentos que coadyuvan a conocer, fehacientemente, el origen y desarrollo de las instituciones y normas jurídico administrativas.
- **Fuentes materiales:** son todos aquellos acontecimientos sociales o naturales, que determinan el contenido de las normas jurídico administrativas.
- **Fuentes formales:** son los instrumentos creados bajo un procedimiento determinado y valedero que contienen las disposiciones jurídico administrativas obligatorias para una sociedad determinada o bien, en palabras de Agustín gordillo son: “aquellas que directamente pasan a constituir el derecho aplicable”²¹.

Así pues, entre las fuentes formales encontramos: la ley; la jurisprudencia [en el caso de Guatemala, doctrina legal] y la costumbre. Ello, según lo regulado en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que preceptúa: “La ley es fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

- **La ley:** Al hacer alusión al término ley, debemos tener en cuenta que nos referimos a su acepción más amplia, es decir, la que engloba toda norma jurídica.

²¹ Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”. Tomo I. Pág. V-16



Atendiendo a lo mencionado, las leyes existentes en el ordenamiento guatemalteco, según su jerarquía, son las siguientes:

- **Constitución Política de la República de Guatemala de 1985:** es la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, esta contiene la forma de organización del Estado (territorial y políticamente), establece la forma gobierno, enuncia los derechos y obligaciones que tienen tanto ciudadanos como funcionarios públicos y establece las garantías correspondientes para efectivizar el cumplimiento de los derechos.
- **Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos:** en Guatemala, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido ratificados, se consideran incorporados a la Norma Fundamental, por la figura del denominado “Bloque de Constitucionalidad”²². Ello, por remisión expresa de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la cual en sus Artículos 44 y 46, preceptúa, respectivamente, que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...” y “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

²² En la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el diecisiete de julio de dos mil doce, dentro del expediente 1822-2011, se establece que: “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes como tal”.

- **Leyes Constitucionales:** son aquellas que desarrollan determinadas materias por mandato expreso de la propia Norma Fundamental, la cual les da el calificativo de constitucionales. Además, estas leyes emanan de un poder constituyente originario y están dotadas de una cierta rigidez en cuanto a su reforma [voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad]. En Guatemala, existen cuatro leyes constitucionales, siendo estas: **a)** Ley de Emisión del Pensamiento; **b)** Ley de Orden Público; **c)** Ley Electoral y de Partidos Políticos y **d)** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- **Leyes Ordinarias:** son normas generales que atienden a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y son elaboradas por los órganos que poseen la facultad legislativa. Entre este tipo de normas se encuentran, según refieren Josefina Chacón de Machado y Carmen María Gutiérrez de Colmenares²³, las siguientes:
 - a) Ordinarias, propiamente dichas:** son normas generales y abstractas que emanan del Congreso de la República Guatemala, pueden versar sobre distintas materias;
 - b) Orgánicas:** también son emitidas por el Congreso de la República de Guatemala, pero estas tienen un fin específico, el cual radica en regular la estructura y funcionamiento de determinados órganos estatales y
 - c) Decretos-Ley:** los cuales, se subdividen en: **c.1)** los que emite el Presidente de la República

²³ Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez de Colmenares, Carmen María “Introducción al Derecho”. Pág. 31.

de Guatemala en Consejo de Ministros, en cumplimiento a lo regulado en la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, según la facultad que le confiere la literal e) del Artículo 183 Constitucional y c.2) los emitidos por el Jefe de Gobierno, durante un régimen de facto. A criterio del autor de este trabajo, también deberían de incluirse en este apartado los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, cuando estos no versen sobre derechos humanos.

- **Disposiciones Reglamentarias:** son normas jurídicas emitidas por el presidente de la República de Guatemala actuando con todos o algunos de sus ministros, las entidades autónomas o los órganos que poseen facultad reglamentaria; las cuales tienen como objetivo esencial desarrollar los preceptos contenidos en las leyes ordinarias, a efecto de facilitar su materialización.
- **Normas individualizadas:** son las que en su contenido establecen derechos u obligaciones, para determinados sujetos y en casos específicos.
- **La Jurisprudencia [en el caso de Guatemala, doctrina legal]:** Según Manuel Ossorio: “se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los



miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada”²⁴. En ese sentido, se comparte lo expuesto por diversos autores, en cuanto a que, en el medio nacional el término correcto a utilizar es el de la doctrina legal, la cual se constituye con tres fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad o bien, con la reiteración ininterrumpida de cinco sentencias de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación.

- **La Costumbre:** hace alusión a aquellas conductas repetitivas que resultan obligatorias con el transcurrir del tiempo.

²⁴ Ossorio, Manuel. “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”. 1ª edición electrónica. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://elmayorportaldegerencia.com/Libros/Política/%20Jurídicas%20Políticas%20y%20Sociales.pdf> [Fecha de consulta:15-06-2023].



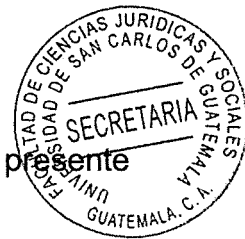


CAPÍTULO II

2. Jurisdicción Constitucional en Guatemala

En el capítulo anterior, al abordar lo referente a la ley como fuente del derecho administrativo, se indicaron los tipos de leyes que existen en Guatemala, según su jerarquía y ahí quedó establecido que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 ocupa el más alto rango dentro del sistema normativo nacional. Sin embargo, tal situación, es decir, la jerarquía que posee la Norma Fundamental, no se da por mero azar, sino todo lo contrario, este lugar privilegiado atiende a una característica inherente a este tipo de normas, su preeminencia, aspecto que da origen al denominado principio de supremacía constitucional (también conocido como superlegalidad constitucional), el cual encuentra sustento en el propio contenido de la Ley Fundamental, ya que en su Artículo 175, bajo el epígrafe de “jerarquía constitucional”, preceptúa lo referente a que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

No obstante, a efecto de que el aludido principio se materializara y no quedara en una mera declaración de buenas intenciones, los constituyentes, tomando lo mejor del “*judicial review*” de los Estados Unidos de América -surgido con el fallo hito de la Corte Suprema de ese país, “Marbury vs. Madison”, expuesto por el Juez John Marshall- y las teorías de Hans Kelsen, establecieron, entre otras medidas, un sistema de control jurisdiccional mixto, mediante el que se conocen determinadas garantías, que tiene por objeto asegurar la vigencia y prevalencia del texto constitucional, a través de su



observancia; lo referente a esta forma de control, constituye el contenido del presente apartado de la investigación.

2.1. Sobre la jurisdicción en general

Como aspecto previo al estudio de la jurisdicción constitucional, es imperante efectuar algunas acotaciones doctrinales en relación con la jurisdicción.

2.1.1. Concepto etimológico de jurisdicción

Jurisdicción, deriva de los vocablos latinos *iuris* (derecho) y *dictio* (decir o pronunciar). En ese contexto, resulta revelador lo señalado por la Real Academia Española²⁵, en cuanto a admitir la interpretación que, al respecto, realiza el Consejo General del Poder Judicial -de España-: “la expresión *iuris dictio*, esto es, ‘decir el derecho’ para la resolución en derecho de cualquier controversia”.

En similar sentido se pronunció el ex presidente del Tribunal Constitucional Chileno, Juan Francisco Colombo Campbell, al establecer que: “Etimológicamente jurisdicción deriva de los vocablos latinos *ius dicere* o *iuris dictio* que significan declaración del derecho al caso concreto y como sostiene Escriche ‘no envuelve ni lleva consigo la potestad de

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]*. <https://dpej.rae.es> [Fecha de la consulta: 11-06-2023].

formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares...”²⁶.

Con base en lo expuesto, se colige que el sentido del término jurisdicción, desde su etimología, alude a la actividad de expresar el derecho en una situación concreta.

2.1.2 Definición de jurisdicción

Teniendo claro el origen y significado del término en cuestión, ahora corresponde determinar con precisión las cualidades esenciales de la jurisdicción, a efecto de obtener su definición. Para la consecución de tal fin se hará acopio de lo expuesto por algunos de los más connotados procesalistas de la región.

Así pues, el insigne jurista uruguayo Eduardo Juan Couture consideró la jurisdicción como la: “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”²⁷.

²⁶ Colombo Campbell, Juan. “La Jurisdicción en el Derecho Chileno. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”. (1968). Recuperado a partir de <https://revistas.uchile.cl/index.php/ACIYS/article/view/10351> [Fecha de consulta: 15-06-2023].

²⁷ Couture, Eduardo Juan. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Pág.40.



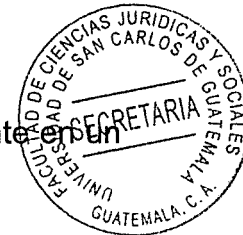
El mexicano Cipriano Gómez Lara sostuvo: “la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto y controvertido...”²⁸.

El colombiano Hernando Devis Echandía indicó que la jurisdicción se puede definir como: “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias...”²⁹.

En el ámbito nacional, Juan Francisco Flores Juárez refiere que la jurisdicción es: “un poder-deber del Estado: Es un poder por cuanto se manifiesta como la facultad de lograr la sujeción de la colectividad a sus mandatos, preservando la paz social, al impedir que los miembros del cuerpo social tengan que hacerse justicia por su propia mano; por otra parte siendo que la jurisdicción es una atribución exclusivamente estatal, los ciudadanos tienen la facultad -fundamentada constitucionalmente- de requerir, a través de los

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. “**Teoría General del Proceso**”. Pág. 123.

²⁹ Devis Echandía, Hernando. “**Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos**”. Tomo I. Pág. 135.



órganos correspondientes, la prestación de tutela, que deviene, por consiguiente en un deber para el Estado”³⁰.

Del cotejo de las definiciones brindadas por los juristas aludidos y considerando los elementos comunes en las mismas, se concluye que por jurisdicción se debe de entender aquella función que corresponde con exclusividad al Estado, la cual ejerce mediante órganos específicos, que se encargan de analizar y resolver los asuntos concretos de índole jurídico que son sometidos a su conocimiento, en aplicación de la Constitución y demás leyes del país.

2.2. Jurisdicción constitucional

2.2.1. Definición de Jurisdicción Constitucional

Francisco Eguiguren Praeli establece como jurisdicción constitucional: “el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales...”³¹.

³⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. “Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos”. Pág. 110.

³¹ Eguiguren Praeli, Francisco. “Los Tribunales Constitucionales en la región andina: una visión comparativa”. Pág.

El Doctor Julio César Córdón Aguilar considera que la jurisdicción constitucional *añade* a: “la función de ‘de decir el derecho’ [en clara referencia a la etimología del término jurisdicción] en materia constitucional, la que se encuentra encomendada, según sea el caso, a todos los jueces del Poder Judicial, a un tribunal *ad hoc* o, incluso, a ambos...”³².

Para el abogado Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez la jurisdicción constitucional es: “aquella potestad que se confiere a uno o a varios órganos jurisdiccionales para administrar justicia constitucional al momento de conocer de procesos instituidos con el objeto de garantizar la supremacía constitucional. Dentro de estos procesos necesariamente deben estar incluidos los controles preventivo y reparador, tanto de constitucionalidad de normas jurídicas, como de actos de poder público cuando con estos últimos se amenace lesionar o se lesionen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y las leyes del país”³³.

2.2.2 El carácter especial de la jurisdicción constitucional

Al abordar lo referente a la definición de la jurisdicción -en sentido general- se hizo mención a que es una función pública; este extremo permite advertir que posee un carácter exclusivo, toda vez que únicamente corresponde al Estado, el que la ejerce a través de determinados órganos [lo expuesto da lugar al denominado principio de unidad de la jurisdicción].

³² Córdón Aguilar, Julio César. “El Tribunal Constitucional de Guatemala”. Págs. 44 y 45.

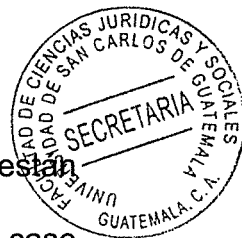
³³ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. “La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el ordenamiento jurídico guatemalteco (Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)”. Pág. 9

En ese sentido, aunque la jurisdicción es una sola, dependiendo de diversos aspectos [a modo de guisa: **a)** si existe conflicto entre partes o no y **b)** la materia del asunto que es sometido a conocimiento de los órganos que la ejercen] es posible clasificarla y, entre las categorizaciones existentes, para el desarrollo de este trabajo adquiere trascendental relevancia la que distingue entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial.

En cuanto a tal clasificación, resulta pertinente citar a Hernando Devis Echandía, quien al abordar lo referente a la misma, indicó que: “la jurisdicción también se clasifica, de acuerdo con las varias ramas de la organización judicial existente en cada país, en ordinaria y especial (...). A la jurisdicción ordinaria o común corresponde conocer de todos los asuntos de su respectiva naturaleza que la ley no asigna a una especial. En consecuencia, por jurisdicción ordinaria o común debemos entender, en sentido amplio, la que es ejercida por jueces y tribunales ordinarios (civiles, penales y laborales), los cuales son: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales (...) y los jueces. Y por jurisdicción especial, la que corresponde a jueces y tribunales diferentes...”³⁴.

La importancia atribuida a la clasificación aludida radica en que, en el caso concreto de Guatemala, se advierte la existencia de dicha división de jurisdicción [al respecto, se hace imprescindible reiterar el carácter unitario de la jurisdicción, al hacer referencia al término “división”, nos referimos, específicamente, a su categorización según corresponda por materia y órgano que la ejerce], es decir: una ordinaria, la cual estará a

³⁴ Devis Echandía, Hernando. **Op. Cit.** Pág. 144.



cargo de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia, y una especial, que en este caso concreto es la jurisdicción constitucional, misma que ejercen los órganos jurisdiccionales, pero al conocer de esta materia lo hacen investidos en calidad de Tribunales Constitucionales, y la Corte de Constitucionalidad, la cual es el máximo órgano jurisdiccional encargado de garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución. Ello tiene sustento en el contenido del Texto Supremo, puesto que el Artículo 203 regula: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca” y el Artículo 268, preceptúa que: “la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional...”.

La clasificación de jurisdicción a la que se ha hecho mención, también encuentra fundamento en la doctrina; muestra de ello es que el ex magistrado y ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, Juan Francisco Flores Juárez, ha reconocido que: “es generalizada la opinión que asegura la existencia de una jurisdicción común y otra constitucional. La primera aplica la ley y la segunda la Constitución”³⁵. En ese mismo sentido, el propio Tribunal Constitucional hace patente la especialidad de la jurisdicción constitucional y su no pertenencia a la jurisdicción ordinaria, al establecer que: “Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación

³⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 85.

jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, en orden a los procesos comunes que decidan conflictos intersubjetivos ajenos a dichos derechos fundamentales y que resuelvan cuestiones de mera legalidad porque estos corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la determinación de las consecuencias jurídicas que de tales lógicas operaciones se derivan, ya que dichas cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad, están al margen del amparo..."³⁶.

2.2.3. Naturaleza de la jurisdicción constitucional

La naturaleza de los órganos que ejercen la jurisdicción constitucional es binaria, toda vez que se compone los siguientes elementos: **a)** el jurídico y **b)** el político.

En cuanto al elemento jurídico, como deviene lógico prever, está directamente orientado con el quehacer del órgano jurisdiccional, es decir, resolver las controversias de carácter constitucional que se le presenten, mediante decisiones concretas, sustentadas en una correcta aplicación del derecho y el sistema normativo vigente, las cuales son de obligado cumplimiento y, por ende, deben ejecutarse.

³⁶ En similar sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad, entre otras, en las sentencias de siete de diciembre de dos mil cuatro, veintiuno de febrero de dos mil seis y veintiséis de febrero de dos mil siete, emitidas dentro de los expedientes 1669-2004, 2652-2005 y 767-2006, respectivamente.

Ahora bien, previo a abordar lo referente al elemento político; resulta adecuado reconocer que la materia constitucional se encuentra íntimamente ligada a la política, entendiendo por esta: “[la] actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos”³⁷. Muestra de ello es que, incluso, en la denominación del Texto Fundamental [Constitución Política de la República de Guatemala de 1985], el cual corresponde garantizar a la jurisdicción constitucional, se reconoce su clara carga política. En atención a esa relación, muchos de los casos que son sometidos a conocimiento del órgano jurisdiccional constitucional son controversias de carácter político. Incluso, así lo reconoció el ex presidente del Tribunal Constitucional de España, Francisco Tomás y Valiente al indicar que: “Hay que decir, sin miedo a las palabras, que los problemas que se plantean ante el Tribunal Constitucional están planteados en términos jurídicos, pero ocultan -o ni siquiera ocultan: contienen- problemas de enjundia política (...)”³⁸.

Acotado lo anterior, puede establecerse que el elemento político de la jurisdicción constitucional deviene de la función que ejercen los órganos competentes, como contralores del poder, verificando no solo que la actividad de los órganos estatales armonice con el Texto Supremo, sino también que, en el ejercicio de sus facultades no conculque los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Puesto que, como refiere Víctor García Toma: “es evidente que, tras la actuación de los órganos encargados de la jurisdicción constitucional en pro del afianzamiento de los mandatos, valores y principios

³⁷ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es> [Fecha de consulta: 15-07-2023].

³⁸ Tomás y Valiente, Francisco. “**Obras Completas**”. Tomo V. Pág. 4,251

constitucionales, estos por sí mismos despliegan una función política al ‘encauzarse la forma y modo de actuación de los poderes públicos y la conciencia ciudadana...’³⁹.

Habiendo determinado a qué se refiere cada uno de los elementos en mención, cabe indicar que lo concerniente a cómo ambos confluyen en la jurisdicción constitucional es abordado por el insigne constitucionalista Alejandro Maldonado Aguirre, con la precisión que únicamente puede tener aquel en quien se conjugan el conocimiento teórico y la experiencia práctica, al señalar que: “la Corte [en clara referencia a la Corte de Constitucionalidad, como órgano cúspide de la estructura jurisdiccional constitucional en el país; pero igualmente, aplica a cualquier órgano que se encuentre impartiendo justicia constitucional] con métodos jurídicos, se ocupa de la política, pero no hace política...”⁴⁰.

2.2.4. Sistemas de control jurisdiccional constitucional

En lo que respecta al control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales existen dos sistemas originarios o tipo, los cuales son: **a)** el sistema difuso (o americano) y **b)** el sistema concentrado (o austriaco). Sin embargo, cabe referir que, en América Latina, en el período post Segunda Guerra Mundial, se opta por hacer coexistir determinados aspectos de los modelos aludidos, lo que da origen a los denominados sistemas

³⁹ García Toma, Víctor. “La Jurisdicción Constitucional: El Tribunal Constitucional del Perú”. Pág. 7. Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handler/2015/2478/LAJURISDICCIONCONSTITUCIONAL_VictorGarcia.pdf [Fecha de consulta:13-07-2023].

⁴⁰ Maldonado Aguirre, Alejandro. “Tribulaciones del Juez Constitucional”. Pág. 11.

derivados, siendo estos: **c)** el sistema dual (o paralelo) y **d)** el sistema mixto, que es el que adopta Guatemala.

- **Sistemas originarios:**

- **Sistema difuso o americano:** este sistema, al que también se le conoce como de revisión judicial por su nombre en inglés ("*judicial review*"), surgió en 1803, en los Estados Unidos de América, con la emblemática sentencia del caso Marbury vs Madison emitido por la Corte Suprema de Justicia de ese país.

El caso que dio origen a la decisión aludida, surge del hecho que, en los últimos días de gobierno de John Adams como presidente de los Estados Unidos de América, este efectuó el nombramiento de 42 jueces para el Distrito de Columbia. Sin embargo, para que tales nombramientos adquirieran validez debían ser sellados por el secretario de Estado, quien en ese entonces era John Marshall [mismo que, a la postre, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendría a su cargo la elaboración de la sentencia que ahora se expone], previo a serles notificadas a los designados, pero por el escaso tiempo que tenía antes de que asumiera el nuevo gobierno, no pudo concluir con su tarea y al tomar posesión del cargo Thomas Jefferson, su secretario de Estado, James Madison se negó a sellar y entregar los nombramientos referidos. Aunado a ello, en 1802 el Senado modificó la ley sobre circuitos judiciales y eliminó las plazas de los jueces que habían sido designados por Adams. Por lo anterior, William Marbury,

uno de los jueces que habían sido nombrados, pero que no recibió su cargo, decidió demandar a Madison, en su carácter de secretario de Estado, por considerar que era el responsable de hacerle llegar su nombramiento y pidió que se le obligará a entregarle tal designación, mediante una orden denominada “*mandamus*”.

Para solventar tal problema, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, John Marshall, presentó un proyecto que fue aceptado por el resto de jueces de dicho Tribunal, en el que se determinó que, aunque era cierto que a Marbury le asistía el derecho y merecía tutela, la ley que brindaba facultades a la Corte para emitir el “*mandamus*” de manera directa, resultaba inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción de ese órgano más allá de lo determinado por la propia Norma Suprema, en cuanto a que la Corte, salvo determinadas excepciones, únicamente ejercía competencia por apelación⁴¹. De ahí que, la importancia de la resolución aludida atiende al reconocimiento que se efectuó de la supremacía que posee la Constitución como producto de la voluntad popular y que, por tal motivo, ante una posible antinomia con una ley emanada del Congreso, el juez norteamericano debía preferir siempre la aplicación de la Constitución, a efecto de respetar ese valor supremo intrínseco a la normativa constitucional.

⁴¹ Sosa, Juan Manuel. (2015, 06 de noviembre) “El Caso Marbury vs Madison (1803)”. *Enfoque Derecho*. Disponible en <https://www.enfoquederecho.com/2015/11/06/el-caso-marbury-vs-madiso-1803/> [Fecha de consulta: 17-07-2023].

Expuesto su origen, debe indicarse que este sistema de control de constitucionalidad conlleva que todo juez debe -imperativo categórico- asegurarse de resguardar la trascendencia normativa de la Constitución, mediante la no aplicación de una ley que la contradiga. En similar sentido se pronunció el ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Juan Francisco Flores Juárez al indicar que: “el difuso es el control de constitucionalidad de las leyes que se confía a todos los tribunales de un Estado, dotándolos de la facultad y obligación de inaplicación en un caso concreto, de las leyes que se consideren contrarias a la Ley Fundamental...”⁴².

En cuanto a las características de este sistema, tal y como lo indica Julio Enrique Flores Reyes, se establece que: “es un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo. Es difuso (...) porque, la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los jueces, sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al juez. Por último, es especial porque, los efectos de las sentencias solo alcanzan a las partes y declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica discutida”⁴³.

⁴² Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 122.

⁴³ Flores Reyes, Julio Enrique “**Inconstitucionalidad General Declarada Ex Officio por la Corte de Constitucionalidad**”. Pág. 59.



- **Sistema concentrado o austriaco:** el presente sistema de control constitucional se materializa con la entrada en vigencia de la Constitución de Austria de 1920, la cual, bajo influencia de las ideas de Hans Kelsen, establece un único Tribunal especializado para conocer aquellos casos en los que se reprocha que determinada ley o leyes transgreden disposiciones de rango Constitucional y, por ello, debe ordenar su anulación, vía expulsión del ordenamiento jurídico.

Así pues, cabe indicar que la principal diferencia con el sistema difuso radica en que, en el sistema concentrado la defensa de la supremacía constitucional compete con exclusividad a un órgano determinado. En ese sentido, el jurista venezolano, Allan R. Brewer-Carías, refiere que: “debe recalcarse el hecho de que la característica fundamental del sistema no es la existencia de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especial, sino más bien, la atribución exclusiva a un solo órgano constitucional del Estado del poder de actuar como juez constitucional con poderes anulatorios en lo que respecta a algunos actos del Estado, trátase del Tribunal Supremo o de la Corte Suprema de Justicia existente en el país o de una Sala Constitucional de los mismos o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado...”⁴⁴.

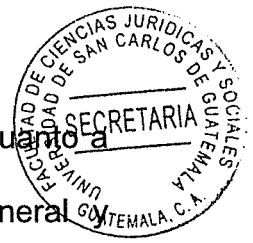
Siguiendo con los elementos distintivos de este sistema, debe hacerse referencia obligatoriamente a su efecto, el cual radica en la anulación de las leyes que

⁴⁴ Brewer-Carías, Allan R. “**Principios del Método Concentrado de Justicia Constitucional**”. (2007). Pág. 05. Disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/548-506.-Principios-del-método-concentrado-de-justicia-constitucional.-México.pdf> [Fecha de consulta: 24-07-2023].

contradigan lo normado en el Texto Supremo. Ello, debido a que tal extremo difiere sustancialmente de lo que sucede en el sistema difuso, pues como se indicó previamente, en el también denominado sistema americano, el efecto es únicamente la inaplicación normativa, lo cual tiene alcance exclusivamente entre las partes del caso concreto; mientras que en este sistema, es decir, el austriaco, al ser el efecto la anulación, mediante expulsión del ordenamiento jurídico normativo vigente (por ello a los órganos de este sistema muchas veces se les denomina “legisladores negativos”), obviamente, su trascendencia es general, ya que al ser anulada su aplicación esto debe ser observado por toda la población, es decir, posee efectos *erga omnes*.

Acotado lo anterior, se estima imperante traer a colación un punto expuesto por Brewer-Carías y es que: “el método concentrado de control de la constitucionalidad solo puede existir cuando está establecido *expressis verbis* en la Constitución...”⁴⁵. La razonabilidad de este extremo, radica que un acto o ley emanada por un órgano público competente para su emisión debe considerarse efectivo, pese a la posibilidad de ser contrario a la Constitución, hasta que se haga una declaración expresa en cuanto a ese punto. Por ello, se comparte que resulta necesario que sea la propia Norma Fundamental la que establezca la facultad de anulabilidad de actos o leyes contrarios a sus disposiciones que tendrá el órgano especializado en materia constitucional.

⁴⁵ Brewer-Carías, Allan R. **Op. Cit.** Pág. 07.



Por último, se hace mención de lo indicado por Julio Flores Reyes, en cuanto a que este sistema: “puede calificarse de concentrado, principal, general constitutivo. Su naturaleza concentrada radica en que es a un solo órgano al que corresponde determinar si una ley o acto son o no constitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que puede generar no una simple inaplicación, sino la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque, produce sentencias precisamente constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro”⁴⁶

- **Sistemas derivados:** Estos modelos de control jurisdiccional constitucional, como se indicó en el apartado introductorio del presente tema, surgen en América Latina en el período siguiente a la Segunda Guerra Mundial, cuando diversos Estados optan por adicionar a su sistema de control constitucional [que eran en esencia difusos, por delegar en la totalidad de jueces la inaplicación de normas contrarias al texto supremo] la facultad a determinados órganos para declarar la anulabilidad de aquellas normas o actos contrarios a lo dispuesto en la Norma Suprema, característica esencial del sistema concentrado.

⁴⁶ Flores Reyes, Julio Enrique. **Op. Cit.** Págs 60 y 61.



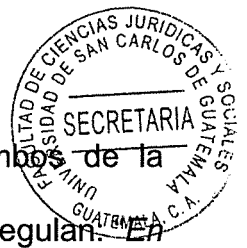
En ese contexto, cabe indicar que como refiere Brewer-Carías, estos sistemas se han adoptado en: “Bolivia, Colombia, Guatemala, Ecuador, Perú, México y Venezuela, donde todos los tribunales tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de leyes y por consiguiente, pueden decidir en forma autónoma su inaplicabilidad a un caso concreto; y paralelamente, la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal Constitucional tiene la atribución exclusiva de declarar la nulidad de leyes inconstitucionales, generalmente con efectos erga omnes”⁴⁷.

- **Sistema dual o paralelo:** Es el sistema menos usual, en palabras del jurista peruano Domingo García Belaunde este se da: “cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse”⁴⁸. De la definición anterior, se colige que la característica esencial de este modelo es el hecho de que, los elementos de ambos sistemas originarios se mantienen de forma simultánea, pero sin combinarse.

Este sistema es el adoptado por Perú, en el que la inaplicación de normas contrarias a la Constitución debe de ser ejercida por todos los jueces (**control difuso**), pero la facultad de declarar la inconstitucionalidad, corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional (**control concentrado**). Ello, de

⁴⁷ Brewer-Carías, Allan R. “*La Justicia Constitucional en América Latina*”. (2007). Pág. 04. Disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/392.-...364.-Justicia-Constitucional-en-Am%C3%A9rica-latina.-Libro-Garc%C3%ADa-Bela%C3%BAndo-y-Fern%C3%A1ndez-Segado.pdf> [Fecha de consulta: 24-07-2023].

⁴⁸ García Belaunde, Domingo. “*La Jurisdicción Constitucional y el modelo dual o paralelo*” (1998). Advocatus, 001. Pág. 67



conformidad con lo preceptuado en los Artículos 138 y 202, ambos de la Constitución Política del Perú de 1993, los cuales, respectivamente, regulan:

todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera... y *“corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad (...).”*⁴⁹.

- **Sistema mixto:** este sistema comparte con el dual el hecho de que ambos surgen de la coexistencia de los elementos de los modelos difuso y concentrado, pero con la diferencia que, en este, sí se llegan a integrar.

2.2.5. El sistema mixto de control jurisdiccional constitucional en Guatemala

En el caso de Guatemala, el sistema adoptado por los constituyentes es el denominado mixto, ello porque se advierte la confluencia de elementos propios del sistema concentrado, tal y como lo es la existencia de un órgano (Corte de Constitucionalidad) con la función esencial de defender el orden constitucional y con la facultad exclusiva para la declaración de la inconstitucionalidad general, es decir, para la expulsión del ordenamiento jurídico de normas contrarias al Texto Fundamental y con la competencia para conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de amparo, en las acciones constitucionales de esa naturaleza que se promuevan contra: **a)** El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos,

⁴⁹ Constitución Política del Perú de 1993.



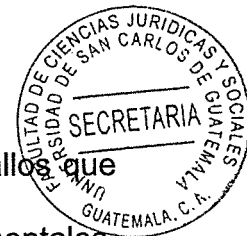
Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República;

b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los Magistrados que la integran y **c)** el Presidente y el Vicepresidente de la República⁵⁰; así como características del sistema difuso, ya que los distintos órganos jurisdiccionales, según corresponda, actuando en calidad de Tribunales Constitucionales, pueden conocer lo referente a la Exhibición Personal, amparos y declarar la inaplicabilidad de normas al caso concreto.

En ese contexto, si bien de lo expuesto en el párrafo que antecede quedó demostrada la existencia de elementos de los sistemas originarios de control jurisdiccional constitucional, lo que hace que este se califique como mixto y no como dual, es la relación (mezcla) entre ambos y esta se materializa con el hecho de que la Corte de Constitucionalidad está facultada para conocer en apelación de todos los amparos planteados ante cualquiera de los tribunales de justicia y de lo decidido en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, demostrando así, una evidente interconexión entre el ente especializado y los órganos judiciales.

Lo indicado es respaldado por García Belaunde, quien al analizar el sistema guatemalteco, refirió: “en la vigente Constitución de 1985, que se vuelve a consagrar la Corte de Constitucionalidad, como órgano permanente, autónomo y con funciones específicas y afín a la versión concentrada. Pero no se puede decir que actúa al margen del Poder Judicial, pues, quedándole rezagos del modelo anterior, esta Corte de

⁵⁰ Lo expuesto en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad para conocer en amparo en única instancia, atiende a lo regulado en el artículo 1º del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



Constitucionalidad se convierte en revisora, a través de la apelación, de los fallos que den las autoridades judiciales en materia de defensa de los derechos fundamentales.

Existe, pues una cierta unión con la judicatura que hay que tener presente y que lo hacen decididamente un modelo mixto”⁵¹.

⁵¹ García Belaunde, Domingo, **Op. Cit.** Pág. 70.



CAPÍTULO III



3. La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala

Anteriormente, se indicó que en Guatemala opera un sistema mixto de control jurisdiccional constitucional, el cual debe su nombre al hecho de que en él confluyen elementos de los dos sistemas originarios de jurisdicción constitucional, es decir, del modelo concentrado y del difuso.

Así pues, como expresión del primero de los referidos modelos, los Constituyentes establecieron en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 un Tribunal de carácter permanente, independiente al resto de poderes del Estado, con atribuciones específicas reguladas tanto en el Texto Supremo como en la ley de la materia, de rango constitucional, y cuya función principal radica en la defensa del orden constitucional.

En ese contexto, en el presente capítulo se abordará lo referente a la historia, naturaleza, características, integración y funciones de tal institución.

3.1. Historia de la Corte de Constitucionalidad

El primer tribunal de jurisdicción constitucional en Guatemala aparece en la Constitución de la República de Guatemala de 1965, que configuró a la Corte de Constitucionalidad como un órgano extraordinario de carácter temporal (únicamente se conformaba para

conocer los asuntos de su competencia), se integraba por doce miembros del Poder Judicial⁵² y Poseía la facultad de resolver los recursos de inconstitucionalidad⁵³. Al respecto, quien redacta estas líneas comparte lo indicado por el insigne jurista guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, relacionado con que: “En una confusión muy obvia, esas disposiciones apuntaban que la Corte conocería de los recursos que se interpusieran, cuando se trata en realidad de una acción, pues no es una impugnación de anterior resolución judicial, sino una instancia directa ante la Corte de Constitucionalidad, que inicia con un procedimiento autónomo y no (a) continuación de un proceso judicial anterior. Así, es un verdadero proceso constitucional”⁵⁴.

Debido a que el planteamiento⁵⁵ de la inconstitucionalidad requería de formalidades excesivas (verbigracia, el auxilio de diez abogados en ejercicio), aunado a que, para la emisión de una sentencia declarativa se exigía el voto de por lo menos ocho de los doce miembros del referido Tribunal, se generó una sensación de inoperancia en cuanto al citado órgano de jurisdicción constitucional. Así lo relata Mynor Pinto Acevedo, quien

⁵² “La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: el Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia”. (Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Constitución de la República de Guatemala de 1965, artículo 262).

⁵³ “La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad...”. (Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Constitución de la República de Guatemala de 1965, artículo 263).

⁵⁴ García Laguardia, Jorge Mario “El Tribunal Constitucional, nueva institución de la Constitución guatemalteca de 1985” en Universidad Autónoma de México “**Memorial del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**” Tomo I. Pág. 180.

⁵⁵ “El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo: 1.º El Consejo de Estado. 2.º El Colegio de Abogados, por decisión de su Asamblea general. 3.º El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente. 4.º Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio...” (Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Constitución de la República de Guatemala de 1965, artículo 264).

expuso que durante los casi dieciséis años de existencia de la Corte de Constitucionalidad: “dejó una huella de ineficacia y de frustración institucional. Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos sin lugar y el único que prosperó se debió a que el interponente era el Ministerio Público por disposición del presidente de la República y en ningún caso se decretó la suspensión provisional de las leyes impugnadas de inconstitucionalidad...”⁵⁶.

A finales de la década de los setenta e inicios de los ochenta, el país afrontó una de sus épocas más oscuras, debido a la represión sistemática y violenta aplicada por los gobiernos militares dominantes en ese período, lo que intensificó el conflicto armado interno que se libraba en el país entre el ejército y la guerrilla, generando una situación de severa inestabilidad política y social. Fue durante ese lapso de tiempo, específicamente, en el año de 1982, en el que se derogó la Constitución de la República de Guatemala de 1965⁵⁷, mediante el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82 de la Junta Militar de Gobierno conformada por José Efraín Ríos Montt; Horacio Egberto Maldonado Schaad y Francisco Luis Gordillo Martínez.

Posteriormente, en el año 1983, fue depuesto como Jefe de Estado el General José Efraín Ríos Montt, asumiendo el poder quien fuera su ministro de Defensa, Oscar Humberto Mejía Víctores, bajo su mandato inició el retorno al orden constitucional y al

⁵⁶ Pinto Acevedo, Mynor. “*La jurisdicción constitucional en Guatemala*”. Pág. 31.

⁵⁷ “*Se deroga la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco*”. (Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82 de la Junta Militar de Gobierno, artículo 109).

sistema democrático, con la convocatoria a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente⁵⁸.

Conformado el poder constituyente, este cumplió con su función al aprobar la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la cual además de mantener los controles tradicionales tendentes a garantizar la supremacía de la Constitución y la separación de poderes, posee una amplia protección a los derechos inherentes a la persona. Asimismo, para efectivizar la garantía de los derechos humanos y el correcto ejercicio del poder público, la Asamblea Nacional Constituyente implementó en el vigente Texto Fundamental un Tribunal Constitucional, que comparte el nombre de su antecesor, pero que difiere en su esencia, pues se le dotó de carácter permanente, independencia funcional y económica, y lo referente a su organización y atribuciones fue desarrollado en una ley con rango constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ilustra la intención de los Constituyentes al configurar el Tribunal Constitucional, así como la importancia que le fue conferida tanto por los Organismos de Estado como por la sociedad en general, el discurso del entonces Presidente del Congreso de la República de Guatemala, Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, al dar posesión del cargo de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a quienes integraron la primera Magistratura del Tribunal, manifestando lo siguiente: “Estamos viviendo en Guatemala un momento histórico de trascendental y fundamental importancia para nuestro país. (...) Justamente

⁵⁸ Mediante la emisión del Decreto Ley 2-84 del Jefe de Estado, Ley Electoral Específica para la Elección de Asamblea Nacional Constituyente.



nuestra reciente historia política hizo que los honorables miembros de la Asamblea Nacional Constituyente tuvieran especial preocupación por crear los instrumentos capaces de fiscalizar la conducta de todos los organismos de Gobierno, porque no queremos repetir los nefastos hechos y experiencias del pasado, y el día de hoy quiero decirles que es un alto honor para este Organismo del Estado (...) instalar por primera vez en la historia y otorgarles a ustedes la responsabilidad de ser los contralores, de ser quienes se preocupen por el cumplimiento irrestricto de nuestra Constitución Política en el país..."⁵⁹

Así pues, la Corte de Constitucionalidad quedó instalada el 14 de abril de 1986; siendo sus primeros Magistrados titulares y suplentes, respectivamente: por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia: Héctor Horacio Zachrisson Descamps y Jorge Mario García Laguardia; por el Pleno del Congreso de la República: Edgar Enrique Larraondo Salguero y Gabriel Larios Ochaíta; por el Presidente de la República en Consejo de Ministros: Alejandro Maldonado Aguirre y José Roberto Serrano Alarcón; por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Adolfo González Rodas y Fernando Barillas Monzón y por la Asamblea del Colegio de Abogados: Edmundo Quiñones Solórzano y Edgar Alfredo Balsells Tojo; iniciando labores el 09 de junio del año recién citado⁶⁰ y emitiendo su primera sentencia, una semana después, exactamente el 16 de junio de ese mismo año.

⁵⁹ Larios Ochaíta, Gabriel. *"Nueve años de Control Constitucional"*. Págs. 14 y 15.

⁶⁰ *"La Corte de Constitucionalidad inicia sus funciones jurisdiccionales el día nueve de junio del año en curso..."*. [Acuerdo número 2-86 de la Corte de Constitucionalidad, artículo 1]

Desde el comienzo de sus funciones, el Tribunal Constitucional tuvo que hacer frente a situaciones convulsas, siendo sin lugar a dudas, el momento más relevante en su historia, el acaecido en mil novecientos noventa y tres, cuando al emitir *ex officio* la sentencia de inconstitucionalidad, de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 225-93⁶¹, logró mantener el orden constitucional ante el intento de golpe de Estado del entonces Presidente de la República de Guatemala, Jorge Serrano Elías, quien emitió un decreto denominado “Normas temporales de gobierno”, por el que pretendió interrumpir la vigencia de la actual Constitución, así como la disolución del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, y que las funciones legislativas pasaran a favor de la Presidencia de la República.

En sus ya casi treinta y ocho años de existencia y ocho magistraturas, la Corte de Constitucionalidad se ha destacado por jugar un papel trascendental en la vida institucional y política, así como por su incesante lucha por la consolidación de los Derechos Humanos en el país, dan cuenta de ello sus innumerables resoluciones.

⁶¹ Mediante el fallo en cuestión, la Corte de Constitucionalidad dispuso declarar la inconstitucionalidad y, como consecuencia, la nulidad *ipso jure* del Decreto contentivo de las denominadas “Normas Temporales de Gobierno”, sustentando tal decisión en que, al pretender suprimir al Congreso y al Organismo Judicial, el Presidente de la República de Guatemala no sólo actuó fuera de las atribuciones que le corresponden según la Constitución, sino que con su proceder contrarió disposiciones expresas de la Norma Fundamental, evidenciando así el rompimiento del orden constitucional ante el notorio incumplimiento del principio de supremacía constitucional, el cual establece que la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico y, por ende, debe ser observada de manera irrestricta tanto por gobernantes como por gobernados.

3.2. La Corte de Constitucionalidad

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad fue concebida por los Constituyentes de 1985 como un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; que actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos de Estado y ejerce las funciones que específicamente le asignan los cuerpos normativos antes mencionados.

3.2.1 Elementos distintivos de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se caracteriza por ser un órgano:

- **Constitucional:** su creación y principales funciones se encuentran desarrolladas en el Texto Supremo del ordenamiento jurídico nacional.
- **De jurisdicción privativa:** la Corte de Constitucionalidad desde su formación fue concebida como el órgano especializado y máxima autoridad, en lo relativo a la jurisdicción constitucional.
- **Permanente:** esta característica atiende al fracaso que tuvo la primera Corte de Constitucionalidad como un Tribunal temporal, conformándose únicamente para conocer

los denominados recursos de inconstitucionalidad que se planteaban. Además, el carácter permanente que se le dio al actual Tribunal Constitucional obedece a que, uno de los principios que rige la justicia constitucional es el que todos los días y horas son hábiles.⁶²

- **Colegiado:** este distintivo satisface la necesidad de contar en la Corte de Constitucionalidad con diversos puntos de vista, conocimientos y experiencias, a efecto de solventar de la mejor manera los asuntos de su competencia. Así lo explica el expresidente del Tribunal Constitucional de España, Francisco de Tomás y Valiente, al referir que: “Decidir es difícil. En el Tribunal Constitucional se vive día a día la doble y continua oportunidad de aprender y de equivocarse. La responsabilidad ante el posible error pesa tanto que en ocasiones sólo se soporta por dos razones: porque se comparte y porque se delibera...”⁶³.

- **Con independencia funcional:** el hecho de que la Corte de Constitucionalidad no dependa de ningún organismo de Estado para el desempeño de sus funciones atiende a que ese Tribunal y, por ende, sus Magistrados no deben obediencia a nadie, salvo a la Constitución Política de la República de Guatemala. Al respecto, Alejandro Maldonado Aguirre menciona que en los Magistrados opera (o debería de), “el principio de ingratitud de los jueces, pues estos no tienen que agradecer la designación a sus electores”⁶⁴. Otro

⁶² “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles...”, artículo 5º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁶³ Se hace mención en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de catorce de diciembre de dos mil diez, dentro del expediente 793-2010

⁶⁴ Maldonado Aguirre, Alejandro. “*Tribulaciones del Juez Constitucional*”. Pág. 12.

factor que demuestra la absoluta independencia del Tribunal, radica en que el Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le confiere la facultad de ejercer autogobierno, mediante la emisión de la reglamentación que regule su forma de organización y funcionamiento.

3.2.2 Naturaleza Jurídica de la Corte de Constitucionalidad

Néstor Pedro Sagüés (2016) expone que los órganos extra-poder, son aquellos entes que representan al Estado y cuya voluntad se imputa jurídicamente a este, pero que no se sitúan en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos -legislativo, ejecutivo y judicial-, que cuentan con competencias muy específicas y generalmente operan como mecanismos de contención de los poderes tradicionales y de saneamiento del sistema constitucional.

Siguiendo lo manifestado por el autor recién citado, es claro que la Corte de Constitucionalidad encuadra en la clasificación de órgano extra-poder, dada su independencia funcional respecto a los organismos de Estado, aunado al hecho de que su papel como defensora del orden constitucional, la hace ejercer un cierto control sobre el actuar de dichos poderes estatales. A esa misma conclusión arriban los profesionales del derecho Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo Ernesto Richter al referir que: “Para cumplir con tan importante misión (en referencia a la defensa del orden constitucional)

actúa con independencia de los demás organismos de Estado, lo que la sitúa como órgano extra poder”⁶⁵.

3.2.3 Integración de la Corte de Constitucionalidad

-Integración del Tribunal *per se*:

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares y sus respectivos suplentes, los cuales durarán en sus funciones cinco años y serán designados por:

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- El Pleno del Congreso de la República;
- El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- y
- La Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Ilustra el porqué de esa integración, Alejandro Maldonado Aguirre, quien fungió como presidente de la Comisión de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y explicó ante la Asamblea Nacional Constituyente que se prefirió esa

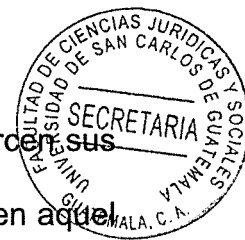
⁶⁵ Pereira-Orozco, Alberto y Richter, Marcelo Pablo Ernesto. “*Derecho Constitucional*”. Pág. 249.

modalidad de integración, sobre la propuesta de que fuera el Congreso de la República de Guatemala el ente que designara a la totalidad de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, porque de esa manera: “se garantiza la independencia de criterio de la Corte de Constitucionalidad, se le despoja del elemento de politización que podría sufrir al ser producto de la elección de un cuerpo altamente político (...) lo que se pretende es que la Corte de Constitucionalidad esté dotada de criterio, no sólo administrativista que le pueda dar su designación por el Organismo Ejecutivo; el de Legislación, que le puede dar el Congreso; el Jurisdiccional, que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario y el Profesional, de la Asamblea del Colegio de Abogados...”⁶⁶.

- Integración de la Corte para el conocimiento y resolución de los casos de su competencia:

Para los asuntos que debe conocer, la Corte de Constitucionalidad se integra en Pleno, el cual se conforma, usualmente, por cinco magistrados, los que generalmente son los titulares, aunque en caso de inhibitorias, ausencias o vacancias temporales, según lo preceptuado en el Artículo 7 *Bis* del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, en su lugar integrará el magistrado suplente que corresponda, de conformidad con el organismo o estamento que haya designado a quien presentó su inhibitoria o se encuentre ausente. Si el magistrado suplente que corresponda ya integra el Tribunal por sorteo en el particular asunto, será llamado el magistrado suplente que le siga, según el

⁶⁶ Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Sesiones Ordinarias, Tomo IV, No. 71, martes 30 de abril de 1985. Pág. 35.



orden descendente que corresponde a la Presidencia y a las Vocafías que ejercen sus respectivos magistrados titulares, a efecto de integrar, con quien así competa en aquel orden.

Sin perjuicio de lo anterior, hay casos, en los que la ley regula que la Corte de Constitucionalidad deberá integrarse con siete Magistrados⁶⁷, entre ellos, cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o el vicepresidente de la república; cuando conozca en apelación los amparos que en primer grado haya resuelto la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano jurisdiccional, o cuando resuelva en apelación las inconstitucionalidades de ley en caso concreto, cuya sentencia haya sido emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno o por la Cámara de Amparo y Antejuicio; en esas ocasiones, la designación de los dos Magistrados suplentes a los que les corresponderá integrar el Tribunal, en calidad de Vocales, se hará mediante sorteo.

De lo indicado, se advierte que en lo que respecta al conocimiento y resolución de casos, la Corte de Constitucionalidad siempre se integra con número impar, ya sea con cinco o siete Magistrados, aspecto que Maldonado Aguirre resalta, pues a su parecer, tal situación coadyuva a que: “no se presente el problema de un posible empate, que requiera dotar a su presidente de un voto de calidad”⁶⁸.

⁶⁷ Ver artículo 7 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.

⁶⁸ Maldonado Aguirre, Alejandro. “*Reflexiones Constitucionales*”. Pág. 145.

Dada la relación con el tópico que se está abordando, resulta pertinente mencionar que hace algunos años, justamente lo referente a la integración del Tribunal Constitucional generó controversia en el ámbito nacional. Ello, pues durante la séptima magistratura de la Corte de Constitucionalidad, el entonces Magistrado Neftaly Aldana Herrera, enfermó de gravedad y, como consecuencia, se ausentó de forma indeterminada de sus labores, circunstancia que llevó a un grupo de togados (Dina Ochoa Escribá, María de los Angeles Araujo Bohr y Henry Philip Comte Velásquez) a plantear⁶⁹ al resto de los integrantes del referido Tribunal, la necesidad de reconocer la cesantía del juez aludido, entre otros motivos, aduciendo que se daba una integración irregular de la Corte, al no estar conformada por Magistrados provenientes de las cinco instituciones designantes.

Lo anterior, debido a que, prácticamente, en el Tribunal Constitucional no había togados designados por la Corte Suprema de Justicia, ya que quien fue escogida para ejercer como Magistrada Suplente del Licenciado Aldana Herrera, la Doctora María Consuelo Porras Argueta, había renunciado al cargo para asumir como Fiscal General y Jefa del Ministerio Público y aunque, en su momento, se había designado al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume para ocupar el cargo, la propia Corte de Constitucionalidad al otorgar amparo a la Fundación Myrna Mack, a Elvyn Leonel Díaz Sánchez y a Álvaro Montenegro Muralles, dejó en suspenso definitivo ese nombramiento⁷⁰, argumentando que la Corte Suprema de Justicia no cumplió con realizar convocatoria expresa de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición

⁶⁹ El planteamiento en cuestión consta en el artículo denominado “*¿Está desintegrada la Corte de Constitucionalidad?*” en www.fundacionlibertad.com/articulo/esta-desintegrada-la-corte-de-constitucionalidad.

⁷⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro de los expedientes acumulados 3300-2018 y 3387-2018.

Personal y de Constitucionalidad, por lo que tal suplencia estaba vacante. Agravando la situación que en la Corte había otro cargo desierto, dado que, por las restricciones de la pandemia, se hacía imposible que la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala eligiera al profesional que debía sustituir al Magistrado Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quién había fallecido.

En ese sentido, inicialmente⁷¹, predominó la postura que indicaba que, al haber siete Magistrados, la Corte de Constitucionalidad estaba debidamente integrada y, por ende, podía continuar resolviendo los asuntos sometidos a su conocimiento. Ejemplo de tal criterio, lo encontramos, entre otros, en el pronunciamiento de la Fundación Libertad y Desarrollo, que indicó de manera categórica que: “quedan 7 magistrados en funciones (...). Esto quiere decir que, de momento, la CC tiene mecanismos para integrarse y no es válido afirmar lo contrario (...)”⁷², así como en el realizado por el Movimiento Pro-Justicia de Guatemala, en su página de la red social Twitter, ahora conocida como X, en el que refirió: “la participación efectiva de tres magistrados titulares y cuatro suplentes no supone una desintegración del alto tribunal, diversos grupos y actores están utilizando el presunto problema numérico para minar el funcionamiento de la CC...”⁷³.

⁷¹ Se indica que inicialmente, ya que al final, dadas las complicaciones de salud afrontadas por el Licenciado Aldana Herrera, la Corte de Constitucionalidad dispuso su cesantía y dio el aviso correspondiente al órgano designante, el cual cumplió con efectuar el procedimiento atinente y nombró a los profesionales del Derecho, Roberto Molina Barreto y Jorge Rolando Rosales Mirón, para ocupar los cargos de Magistrado Titular y Suplente, respectivamente, hasta la finalización del período correspondiente a la séptima Magistratura.

⁷² Ibid.

⁷³ Publicación en la red social X (antes conocida como Twitter), disponible para consulta en el siguiente enlace: https://twitter.com/ProJusticiaGuat/status/1313578368411942913?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweet%7Ctwterm%5E1313589188369973249%7Ctwgr%5E10e962aa01c09ed0c4fea5848ce66584f7ad59c3%7Ctwcon%5Es3&ref_url=https%3A%2F%2Fahora.gt%2Fnacionales%2Fdaguilar%2F2020%2F10%2F06%2Fpro-justicia-cc-no-se-desintegra-con-3-magistrados-titulares-y-4-suplentes%2F [Fecha de consulta: 28-01-2024].



Expuestas las posiciones en conflicto, quien redacta estas líneas, en lo que atañe únicamente a la integración del Tribunal Constitucional (por ser el tema de mérito), comparte la postura del grupo de Magistrados que firmaron la misiva en cuestión, ya que, efectivamente, la Corte estaba desintegrada al haber dos vacancias y una ausencia indeterminada por enfermedad grave, pues como se mencionó previamente, los Artículos 269 Constitucional y 150 de la ley de la materia, son contundentes al regular que la Corte “se integrará con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente”. Además, aunque, *a prima facie*, podría pensarse que también resulta correcta la posición de quienes estimaban que al haber siete togados el Tribunal Constitucional podía seguir resolviendo los asuntos sometidos a su conocimiento, se estima que, tal punto de vista, omite considerar que la intención de los Constituyentes al establecer que la Corte se integrará por la designación de distintos entes, era justamente, la de dotar a tal institución de la experiencia de profesionales con bagaje en distintas áreas del Derecho, (lo que, en la situación en mención, no acaecía, pues como fue señalado por los togados en su momento, no se contaba con los designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia) y también se irrespetó el modo de selección de quienes debían integrar los casos, pues aunque habían siete Magistrados, el Artículo 7 *Bis* del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad regula que la designación de los dos Magistrados Suplentes que amplían la integración base se hará por sorteo, aspecto que no se cumplía, debido a que ante el número limitado de Magistrados conocían quienes continuaban ejerciendo sus funciones.

3.2.4 Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su Artículo 270⁷⁴ que, para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se deben de reunir las siguientes calidades:

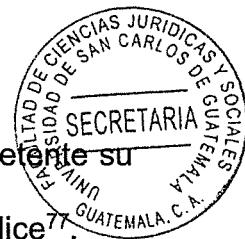
- Ser guatemalteco de origen;
- Ser abogado colegiado activo;
- Ser de reconocida honorabilidad y,
- Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

A efecto de esclarecer, los requisitos previamente señalados, resulta pertinente precisar, lo siguiente:

- Se consideran guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Con excepción de los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legamente equiparados⁷⁵. Asimismo, se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si

⁷⁴ Cuyo contenido se reitera en el artículo 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁷⁵ Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente.



adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos⁷⁶. Lo mismo aplica para los nacidos en Belice⁷⁷.

- Respecto al requerimiento de la reconocida honorabilidad, se percibe que la intención de los constituyentes fue dejar dispuesto que, aquellos que aspirarán a ocupar cargos públicos de alta jerarquía, como lo es ser Magistrado del Tribunal Constitucional, fueran personas que tuvieran un comportamiento social y profesional intachable. En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte de Constitucionalidad, al referir que: “cuando se habla de que la honorabilidad debe ser ‘reconocida’, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterios y cualidades humanas, que buscarán y procurarán la correcta aplicación de las normas o leyes y, con ello, la justicia...”⁷⁸. Sin embargo, dado que la honorabilidad es una cualidad moral, la Constitución no preceptúa una forma para asignarle valor, por lo que la Corte de Constitucionalidad, en su función de intérprete del Texto Supremo, ha emitido una serie de resoluciones a efecto de orientar al poder público, para cuando se le exija valorar lo atinente al requisito en cuestión, señalando que tal cualidad se podría

⁷⁶ Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁷⁷ “Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos”, consta en el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁷⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitida dentro del expediente 942-2010.

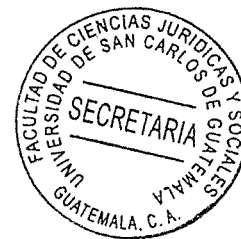
comprobar mediante los siguientes elementos: “A) Acreditaciones: ‘la presentación de documentos o certificaciones’; B) Criterios sociales: ‘la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia; C) Repercusiones en el actuar: ‘tanto en lo profesional (...) como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resulten incompatibles con el ejercicio de la función pública...’; D) Respeto a la intimidad: ‘de no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (...) fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos...’; E) Criterios de organismos internacionales: (...); F) Legislación ordinaria: (...) y G) Criterios complementarios: (...)”⁷⁹.

Aunado a los requisitos antes mencionados, el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano de Estado que los designe.

⁷⁹ Criterio sostenido en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad emitidas el once de febrero y veinticinco de marzo, ambas de dos mil diez y el dieciocho de enero de dos mil once, dentro de los expedientes 3635-2009, 3634-2009 y 187-2010, respectivamente.

En ese contexto, la Corte de Constitucionalidad en una sentencia, relativamente reciente, interpretó el artículo precitado, indicando: “el vocablo ‘preferentemente’ representa un término comparativo entre distintos sujetos sobre los que puede, en este caso, recaer la designación. Ahora bien, en el contexto en el que aparece contemplada la palabra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, antecedido por el imperativo ‘deberá’, a *coherencia*, no puede tener otro significado que no sea el que, al presentarse frente al órgano elector, dos personas, una de las cuales cumpla a cabalidad o en mayor medida el supuesto previsto en la disposición [experiencia en la función y administración pública, ejercicio profesional y docencia universitaria] (...), la expresión ‘preferentemente’ descrita en la norma, obliga al órgano a atender en su selección por sobre el otro u otros que no cumplan con tales cualidades, a aquel que de mejor forma cumpla con la previsión establecida en la Ley de rango constitucional (...). Además de lo anterior, tal expresión -preferentemente- representa una opción para que, en un caso extremo, poco probable, pero no del todo imposible, que no concurra a postularse candidato alguno con la citada experiencia (...) ello no constituya un valladar a la elección y con ello quede en peligro la conformación de la Corte de Constitucionalidad, pues, en ese caso extremo, podría elegir entre los candidatos que cumplan los demás requisitos...”⁸⁰.

⁸⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida dentro de los expedientes acumulados 3980-2021 y 4220-2021.



3.2.5 Competencias de la Corte de Constitucionalidad

Refiere Juan Carlos García Aguirre⁸¹: “según indica el exmagistrado Molina Barreto, la Corte de Constitucionalidad posee competencias que de acuerdo a su naturaleza son: competencia jurisdiccional, competencia dictaminadora, competencia dirimente y competencia política”.

- **Competencia jurisdiccional:** se refiere al conocimiento y resolución de los asuntos que corresponden solventar a la Corte dentro del ejercicio de la jurisdicción constitucional, ya sea de forma directa o en calidad de Tribunal de alzada.
- **Competencia dictaminadora:** es la que se ejerce al emitir dictámenes y opiniones consultivas. Los dictámenes se rinden previo a la reforma de leyes constitucionales y las opiniones se emiten en cuanto a la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a requerimiento de cualquiera de los Organismos de Estado; así como sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; o de proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- **Competencia dirimente:** está facultad se encuentra establecida en el contenido de la literal f) del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de

⁸¹ García Aguirre, Juan Carlos. “*La declaratoria de Inconstitucionalidad de oficio*”. Pág. 46



Guatemala y en la literal c) del Artículo 264 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, normas que establecen respectivamente que, corresponde a la Corte de Constitucionalidad resolver los conflictos de jurisdicción en materia de constitucionalidad, así como dilucidar las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

- **Competencia política:** es la que le confirió la Asamblea Nacional Constituyente al regular en el Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que la Corte de Constitucionalidad contaría con iniciativa para proponer reformas al Texto Fundamental.

3.2.6 Funciones de la Corte de Constitucionalidad

La principal tarea de la Corte de Constitucionalidad según lo establecido por la Asamblea Nacional Constituyente es la defensa del orden constitucional. Labor que ha sido definida por la propia Corte como: “garantizar que los contenidos previstos en el texto magno estén protegidos (...), así como los estándares internacionales en materia de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad...”⁸².

Asimismo, el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que son funciones de la Corte de Constitucionalidad, las siguientes: “a) Conocer

⁸² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de diez de octubre de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019.



en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia; e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenidos y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad e i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República”⁸³.

No puede dejar de mencionarse que la Corte posee una función auto reglamentaria, en lo que respecta a su organización y funcionamiento.

⁸³ El contenido de este artículo se reitera casi en su totalidad en el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



Por último, cabe indicar que para el cumplimiento de las funciones que pertenecen a su competencia jurisdiccional, la Corte de Constitucionalidad cuenta con secciones especializadas según la materia subyacente al asunto sometido a su conocimiento [actualmente son: a) sección laboral; b) sección penal; c) sección administrativa tributaria y d) sección de civil, mercantil, familia y niñez], a efecto de brindar una respuesta técnica a los casos.



CAPÍTULO IV



4. El amparo

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, una serie de instrumentos jurídicos de carácter procesal que corresponde conocer ante órganos de la jurisdicción constitucional, denominados garantías constitucionales, los cuales tienen por finalidad asegurar el irrestricto respeto al Texto Supremo y garantizar el cumplimiento de los derechos en él reconocidos, así como los derechos humanos que, a pesar de no estar expresamente regulados en la Norma Fundamental, se incorporan a ella por el bloque de constitucionalidad.

En ese contexto, atendiendo a su finalidad, las garantías constitucionales son:

- **La Exhibición Personal:** busca asegurar el respeto a la libertad individual.
- **La Inconstitucionalidad:** por su medio se pretende garantizar el principio de supremacía constitucional y se presenta en dos modalidades: **i)** la inconstitucionalidad general: cuya finalidad es la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas que se contraponen a los preceptos constitucionales y **ii)** la inconstitucionalidad en caso concreto: por la que se procura la inaplicación de disposiciones legales que contravengan la normativa constitucional, en casos específicos.

- **El Amparo:** es la garantía contra la arbitrariedad. A través de esta, se busca efectivizar el goce de los derechos ante la amenaza de violación a los mismos o bien, restaurar su imperio cuando la amenaza se haya concretado.

Así pues, luego de haber dado un breve prefacio a las garantías constitucionales; en este apartado se desarrollará lo atinente al amparo, por ser las sentencias que se emiten en este proceso constitucional, específicamente, aquellas relacionadas con la materia administrativa, en las que la Corte de Constitucionalidad deniega la protección requerida, el objeto total de esta investigación.

4.1 Definición

El ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Edmundo Vásquez Martínez, manifestó que el amparo es un “proceso constitucional, especial por razón jurídico – material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos”⁸⁴.

Martín Ramón Guzmán Hernández afirmó que la garantía constitucional de mérito es “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos

⁸⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. “*El Proceso de Amparo en Guatemala*”. Pág. 107.

sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”⁸⁵.

Víctor Manuel Castillo Mayén entiende por amparo “el proceso de carácter constitucional, a través del cual se preservan o restituyen los derechos de cualquier persona, a excepción del derecho de libertad el cual se encuentra debidamente tutelado por la exhibición personal, cuando concurra la existencia de un hecho que amenace con violarlos o los haya transgredido”⁸⁶.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se colige que el amparo es un instrumento jurídico de carácter procesal con rango constitucional, que requiere para su viabilidad el cumplimiento de determinados requisitos de índole procedimental, por medio del cual una persona o grupo de ellas acciona ante los órganos de la jurisdicción constitucional, a efecto de cuestionar actos de poder ejercidos por sujetos del derecho público o privado, que amenazan con vulnerar o conculcan, el efectivo goce de sus derechos, para que tales órganos confieran la protección requerida y, como consecuencia, hagan cesar la amenaza o bien restauren el imperio de los derechos que se violaron.

⁸⁵ Guzmán Hernández, Martín Ramón. “*El Amparo Fallido*”. Pág. 27.

⁸⁶ Castillo Mayén, Víctor Manuel. “*Preámbulo al estudio del amparo*”. Pág. 6

4.2 Naturaleza Jurídica

Al día de hoy, parece zanjada la controversia surgida hace algunos años en cuanto a si el amparo era un proceso o un recurso, concordando la totalidad de autores, en que la referida garantía constitucional configura un real y verdadero proceso, conclusión que comparte quien redacta este trabajo.

Para entender el porqué de esa decisión, resulta atiente hacer mención de lo referido por el jurista colombiano Enrique Véscovi en cuanto a que: “el proceso es un conjunto de actos dirigidos a la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones, etcétera) y resulta en último término un instrumento para cumplir los objetivos del Estado; imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho y a la vez brindar a éstos la tutela jurídica”⁸⁷.

Con base en tal definición, es viable encuadrar al amparo como un proceso, tomando en consideración que, de conformidad con su propia regulación, este se lleva a cabo, mediante una serie de actos procesales que se van sucediendo cronológicamente, los cuales inician con el ejercicio de la acción y que tienen por finalidad que los órganos de la jurisdicción constitucional emitan un pronunciamiento, por medio del cual disipen el reclamo referente a la posible comisión de un acto de poder que amenace con lesionar o viole, determinados derechos y, en caso de advertir el acaecimiento de dicho suceso, brinde la protección necesaria para restablecer la situación jurídica afectada.

⁸⁷ Vescovi, Enrique. “*Teoría General del Proceso*”. Pág. 103.

Aunado a lo anterior, cabe referir que resulta imposible darle la categoría de recurso al amparo, pues como indica Deifilia España Barrios “dicha garantía no busca la revisión de lo resuelto por la autoridad contra la que se reclama, como sucede con el recurso...”⁸⁸. Robustece tal posición, Castillo Mayén al mencionar que: “los recursos se instan dentro de un proceso judicial o administrativo preexistente, mientras que el amparo procede sin necesidad de que exista un proceso previo iniciado”⁸⁹.

4.3 Características

Entre los elementos que distinguen al amparo, están los siguientes:

- **Posee rango Constitucional:** este distintivo atiende a que el amparo se encuentra preceptuado en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala⁹⁰. Aunado a que se desarrolla en una ley de rango constitucional, como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁸⁸ España Barrios, Deifilia Baptistina. “*El Doble Grado de la Jurisdicción en el Amparo Guatemalteco*”. Pág. 1

⁸⁹ Castillo Mayén, Víctor Manuel. **Op. Cit.** Pág. 29.

⁹⁰ “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. (Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, artículo 265).

- **Constituye un real y verdadero proceso:** tal y como se expuso en el segmento anterior, la tramitación del amparo se da sin necesidad de la existencia de un proceso previo, mediante una serie sucesiva de actos procesales, los cuales dan inicio a través de la acción y finalizan, idealmente, con un pronunciamiento definitivo en el que el ente competente expresa las razones de hecho y de derecho por las que acoge o no, la pretensión del postulante.

- **Es extraordinario y subsidiario:** para comprender tal elemento diferenciador se hacen propias las palabras de Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, en relación a que: “Opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes”⁹¹.

- **Cumple con una doble modalidad de protección:** para asegurar el efectivo goce de los derechos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y aquellos derechos humanos que, aunque no estén expresamente reconocidos en el Texto Supremo, se incorporan al mismo por medio del bloque de constitucionalidad, el amparo posee una doble modalidad, preventiva y restauradora. En ese contexto, la propia Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “el amparo cumple dos funciones: i) la preventiva, por la que el accionante busca impedir la consumación de la amenaza de producción de un acto que se cierne como agravante de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala u otras leyes le garantizan y ii) la reparadora, que

⁹¹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. “*Derecho Procesal Constitucional*”. Págs. 72 y 73.

restaura el imperio de los citados derechos cuando el acto violatorio se ha concretado”⁹².

- **Tiene un componente político:** dado que opera como contralor del ejercicio del poder público.
- **Su ámbito de aplicación es extenso:** debido a que el amparo procede ante cualquier acto de autoridad, sin importar la materia. Al respecto, como indica Guzmán Hernández: “Esta característica hace prever que aunque, como se dijo, el ámbito del amparo es amplio, también encuentra límites allí donde la relación no implica subordinación entre los sujetos”⁹³.

4.4 Principios que rigen la tramitación del amparo

Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero refieren que los principios constituyen: “Pautas dirigidas a las autoridades normativas y, más en concreto, a los órganos jurisdiccionales entendidos en sentido amplio (lo que Raz llama ‘órganos primarios’): aquellos órganos a quienes el propio Derecho confiere el poder normativo para resolver autoritativamente las disputas y les impone el deber de hacerlo jurídicamente (fundamentando sus resoluciones en pautas identificadas como jurídicas) ...”⁹⁴. Tomando en consideración lo

⁹² Auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Corte de Constitucionalidad, emitido dentro del expediente 3612-2018.

⁹³ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 33.

⁹⁴ Atienza, Manuel y Ruíz Manero, Juan. **“Sobre Principios y Reglas”**. Pág. 111.

anterior, deviene lógico colegir la existencia de principios (pautas) que guíen el proceder de los órganos constitucionales en la sustanciación de los procedimientos de amparo.

Entre los cuales, se pueden establecer, los siguientes:

- **Iniciativa o Instancia de Parte:** es quizás uno de los principios más importantes del proceso de amparo y refiere que este no puede principiarse *ex officio*, sino que, requiere, necesariamente, que una persona (ya sea natural, jurídica o, que ejerza la representación de varias personas) que considere que sus derechos se ven amenazados o conculcados ejerza la acción, para que el proceso se empiece.

El principio en cuestión, encuentra sustento normativo en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que preceptúa: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación de trámite es rogada...”.

A criterio del autor de este trabajo y sin pretender restarle importancia o desconocer el principio en cuestión, este no puede considerarse absoluto. Pues existen precedentes en los que, la Corte de Constitucionalidad actuó *motu proprio*, siendo estos los siguientes:

- El ya aludido expediente 225-93, en el que se emitió la sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por la que la referida Corte declaró la

inconstitucionalidad del Decreto contentivo de las denominadas “Normas Temporales de Gobierno” emitido por el entonces presidente de la República de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías. En esa resolución el máximo órgano de justicia constitucional en el país justificó su proceder, argumentando que: *“Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El Artículo 272, inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de ‘actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución’ y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución...”*⁹⁵.

- Más recientemente, el expediente 242-2024, que diligenció de oficio la Corte de Constitucionalidad, como “*supremo garante del Orden Constitucional*”, a efecto de tener conocimiento del estado del acto solemne de toma de posesión de los cargos de diputados al Congreso de la República y la efectiva instalación de la legislatura dos mil veinticuatro – dos mil veintiocho (2024-2028), así como, de los actos posteriores que ordenan la Constitución y la Ley (en clara alusión a la toma de posesión del presidente y vicepresidenta electos para el período constitucional del 14 de enero de 2024 al 14 de enero de 2028). Así pues, dado que en la causa en cuestión, el Congreso de la República de Guatemala informó que se dio posesión de los cargos atinentes, se emitió auto de veintidós de enero de dos mil

⁹⁵ Sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitida dentro del expediente 225-93 de la Corte de Constitucionalidad.



veinticuatro en el que se declaró: “innecesario continuar con el trámite de oficio del presente asunto”⁹⁶

Por lo que, en atención a lo relatado, deviene viable considerar que, existen circunstancias de tal magnitud [a guisa de ejemplo: un actuar del poder público notoriamente opuesto a lo regulado en el Texto Fundamental o bien, el riesgo de que se pretenda atentar el régimen democrático y la alternancia del poder], en las que, la Corte de Constitucionalidad como máxima defensora del orden constitucional está llamada a actuar de oficio, para procurar el respeto irrestricto a la Norma Suprema.

- **Agravio Personal y Directo:** este principio guarda relación con el anterior, debido a que establece la obligación de que, quien ejerce la acción, debe exponer un perjuicio directo (ya sea por amenaza o violación) en sus derechos.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: “el ex magistrado de esta Corte José Arturo Sierra manifiesta que: ‘el agravio es un perjuicio o una lesión inferida a una persona en sus derechos o intereses. El daño causado puede ser en el patrimonio de una persona o en derechos no patrimoniales, pero que sí afecten su esfera jurídica. Para los efectos del amparo, el agravio debe de ser personal, es decir, un perjuicio causado al invocante del amparo. Esto impide que una persona, a quien la situación reclamada o impugnada no le afecta o le daña,

⁹⁶ Auto de la Corte de Constitucionalidad de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente 242-2024.



pueda promover con éxito el amparo. También debe ser directo, lo que significa, en línea recta, sin intermediarios, o, que entre la situación vulnerante y el agravio hacia la persona, exista una relación precisa de causalidad. El agravio personal debe ser consecuencia de la situación o acto vulnerante, sin obedecer a otras causas, motivos o concausas'. (Derecho Constitucional Guatemalteco, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2000). De conformidad con lo anterior se puede concluir que, la procedencia del amparo se encuentra sujeta a la condición ineludible que el acto que es señalado como impugnado, guarde estricta relación con el supuesto agravio que se considera causado; el señalamiento de acto distinto de aquél que, efectivamente produce o puede producir la transgresión a los derechos que se denuncian, constituye una deficiencia técnica que no puede ser subsanada por el tribunal de amparo..."⁹⁷.

Si bien, en la ley de la materia no existe norma que regule de forma expresa la obligación de invocar un agravio personal y directo, tal extremo se intuye del contenido de las literales g) y h), ambas, del Artículo 10 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que regulan respectivamente: "g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellas estén contenidos; h) Hechos y argumentaciones que

⁹⁷ Sentencia de ocho de febrero de dos mil seis, emitida dentro del expediente 2585-2005 de la Corte de Constitucionalidad.

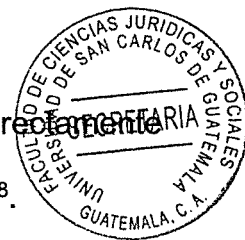
expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que pretende prevenir y, que fundamenten la pretensión instada...”.

- **Definitividad:** esta directriz procedimental (que como se verá más adelante, también constituye un requisito de procedibilidad), guarda relación con la característica del amparo, como proceso extraordinario y subsidiario. Ello, toda vez que, salvo determinadas excepciones, deviene imperante, previo a ejercer la acción que dé inicio a la referida garantía constitucional, agotar los medios judiciales y/o administrativos que resulten idóneos para objetar en tales vías y ante las autoridades competentes, el acto que se considera agravante.

Como es viable colegir de lo expuesto, este principio tampoco podría considerarse de aplicación absoluta, puesto que, como se mencionó, existen excepciones concretas en las que, ante la inexistencia o ineficacia de las diversas vías procesales o medios de impugnación, es viable promover directamente el amparo. A guisa de ejemplo, se pueden mencionar, las siguientes:

- **Cuando el asunto versa sobre los derechos a la vida y a la salud:** cuando se presenta un amparo en el que se señala la amenaza de violación a tales derechos, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que: “derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y salud- que le asisten al accionante, no es necesario requerir que se agoten los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, debido a que la demora en la resolución de estos, pone en riesgo la

salud y la vida de aquel. Ante esta situación, deviene factible atender directamente al accionante en el estamento constitucional el requerimiento objeto del amparo...”⁹⁸.



- **Lo que se reprocha es una omisión:** la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “contra un acto negativo (...) no existe medio de impugnación que pueda instarse...”⁹⁹.
- **Se cuestiona una amenaza:** “cuando se denuncia la amenaza de emisión de un acto futuro, no es factible requerir el cumplimiento del referido prepuesto de viabilidad, ya que para casos como el presente, la amenaza referida está vinculada a la supuesta realización de un acto futuro (...) es decir, versa sobre la posibilidad de una actuación por parte de la autoridad cuestionada (...) de manera que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se hace necesario exigir al accionante agotar procedimiento administrativo o judicial respecto de la amenaza que se describe como agravante...”¹⁰⁰.
- **Cuando se denuncia indefensión material:** “el amparo es la vía directa para conocer de los asuntos cuando lo que se denuncia es una indefensión material, ya que constituye uno de los casos de excepción al principio de definitividad, pues

⁹⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente 7170-2022.

⁹⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente 7026-2022.

¹⁰⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente 7343-2019.



resultaría tautológico exigir agotamiento de defensas, cuando lo que se denuncia es precisamente la imposibilidad de ejercerlas..."¹⁰¹.

- **Cuando se reprocha violación al derecho de propiedad privada:** "el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe garantizar la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano, por lo que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley; de ahí que, en atención a lo preceptuado en el Artículo 265 del citado cuerpo normativo, el amparo resulta ser el mecanismo idóneo para denunciar la vulneración al mencionado derecho. Es por ello que se ha aceptado que se promueva en casos como el que ahora se analiza, la acción constitucional de amparo, constituyendo una excepción al principio de definitividad regulado en el Artículo 19 de la ley de la materia..."¹⁰².

El mencionado principio encuentra sustento en el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que regula: "Para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

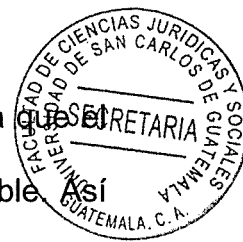
¹⁰¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente 2174-2022.

¹⁰² Criterio contenido, entre otras, en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de siete de diciembre de dos mil veintitrés; dos de agosto de dos mil dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dentro de los expedientes 6170-2022, 3954-2017 y 4676-2015, respectivamente.

- **Prosecución Judicial del Amparo:** esta pauta establece que el amparo se sustanciará mediante un proceso judicial. Aspecto que, además de conllevar la obligación de desarrollar cada una de las etapas correspondientes, impone a los Tribunales competentes (en este caso, los de la jurisdicción constitucional, ya sea el ente privativo o los órganos extraordinarios de amparo) acatar los principios procesales básicos y, sobre todo, procurar asegurar la igualdad procesal entre las partes controvertidas.

La importancia de este principio, la explicó magistralmente el connotado constitucionalista mexicano, Ignacio Burgoa, quien refirió que, al darle la forma de juicio al desarrollo del amparo se consigue que: “La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable no implique un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debería ser, sino como un arma blandida por el órgano contralor contra las demás entidades autoritarias del Estado”¹⁰³.

¹⁰³ Burgoa, Ignacio. “*El juicio de amparo*”. Págs. 274 y 275.



- **Limitación de Pruebas:** esta pauta es eminentemente procesal y busca que el procedimiento de amparo se tramite y resuelva en el menor tiempo posible, pues, mediante la directriz en cuestión, se propugna para que, dentro de la sustanciación de la referida garantía constitucional, únicamente se admitan y diligencien aquellos elementos de convicción que resulten pertinentes e idóneos para la comprobación del acto reclamado y la verificación de los supuestos agravios que se reprochan.
- **Relatividad de la Sentencia de Amparo:** este principio al que, en otras latitudes, se le conoce como la fórmula Otero, en atención a su impulsor, el jurista mexicano, Mariano Otero¹⁰⁴, establece, en síntesis, que los efectos de la sentencia de amparo únicamente deben beneficiar a quien lo promueve, es decir, que su aplicación no se extiende a otros sujetos y menos aún, se aplican a la generalidad.

Respecto al principio en cuestión, el máximo órgano de la justicia constitucional en Guatemala ha referido: “el postulado anterior, se encuentra materializado positivamente en el Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

¹⁰⁴ Según refiere Héctor Fix Zamudio en su obra “Ensayos sobre el Derecho de Amparo”, entre los motivos que llevaron a Mariano Otero a la creación de su fórmula, se encuentra una innegable admiración por el trabajo de Alexis de Tocqueville, exponiendo la función del Poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, como órgano protector de la Constitución. Llegando al extremo que el mismo Otero al emitir su Voto Particular de 05 de abril de 1847, contenido de su Proyecto de Acta de Reformas de la Constitución Federal de 1824, en el que se desarrollan sus ideas para la instrumentación del Juicio de Amparo, indica que: “En Norte-América (haciendo referencia a los Estados Unidos de Norteamérica) este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, **en cada caso particular en que aquella debía herir, la hace impotente**. Una institución semejante es toda necesaria entre nosotros...”. (La negrilla es propia). El voto particular en cuestión se encuentra disponible en: [https://www.constitucion19172017.pif.gob.mx/sites/default/files/CompilacionNorm/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](https://www.constitucion19172017.pif.gob.mx/sites/default/files/CompilacionNorm/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)

Constitucionalidad, que regula: 'La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida'. En ese orden de ideas, de lo anterior puede colegirse que el titular de la protección constitucional decretada por el Tribunal de Amparo es, exclusivamente, la persona que haya denunciado por vía de dicha garantía constitucional determinado acto de autoridad que estimó lesivo es su esfera jurídica (...); de ahí que tal y como establece el tratadista Ignacio Burgoa (...) la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."¹⁰⁵.

- **Congruencia o de Estricto Derecho:** respecto a esta directriz, se puede señalar, en sentido amplio, que alude a la debida correspondencia que debe de existir entre las pretensiones y oposiciones hechas valer por los sujetos procesales y lo resuelto por el órgano que imparte justicia.

Sin embargo, en lo que atañe particularmente al amparo, este principio también implica una limitación de conocimiento para el juzgador. Ello porque, siendo que en la referida garantía constitucional se reprochan actos de autoridad que

¹⁰⁵ Lo anterior, ha sido establecido por la Corte de Constitucionalidad, entre otras, en las sentencias de dieciséis de julio de dos mil quince; seis de febrero de dos mil diecinueve y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4710-2014; acumulados 4445-2016, 4467-2016 y 4991-2016 y 6535-2019.

contravienen o amenazan con quebrantar derechos fundamentales, el análisis de la autoridad competente debe ceñirse estrictamente a lo explícitamente cuestionado por quien acude en amparo. En igual sentido se pronuncia el Jurista mexicano, Ernesto Martínez Andreu, al desarrollar la pauta en cuestión, refiriendo lo siguiente: “El principio de estricto derecho estriba en que el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta sólo los agravios...”¹⁰⁶.

De igual manera, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (de los Estados Unidos Mexicanos) ha explicado que: “los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo (...) están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer**, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados...”¹⁰⁷. (la negrilla es propia).

¹⁰⁶ Martínez Andreu, Ernesto. “Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro”, en González Oropez, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “**El Juicio de Amparo. A 160 años de la Primera Sentencia**”. Tomo I. Pág. 696.

¹⁰⁷ Sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de los Estados Unidos Mexicanos), dentro del Amparo Directo en Revisión 2222/2023.

- **Restricción de recursos:** principio de naturaleza procesal, cuya pretensión radica en evitar objeciones dilatorias. Para ello, la ley de la materia regula de forma taxativa las condiciones de viabilidad recursiva. En otras palabras, en el proceso de amparo únicamente será viable impugnar en aquellos casos y por los medios expresamente regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

En congruencia con lo anterior, cabe señalar que los medios de impugnación [se utiliza este término, a efecto de poder abarcar tanto recursos como remedios procesales] que viabiliza la ley de la materia, en la sustanciación del amparo son:

- **Apelación:** recurso que permite el conocimiento de la resolución objetada, por un órgano jurisdiccional de jerarquía superior.
- **Órgano que lo conoce:** a la Corte de Constitucionalidad le corresponde conocer, en materia de amparo, todos los recursos de apelación, según lo regulado en el Artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- **Plazo para su interposición:** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la última notificación¹⁰⁸.
- **Resoluciones contra las que procede:** las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan

¹⁰⁸ “El plazo concedido por la ley es de los denominados ‘comunes’ en la doctrina que estudia el derecho procesal civil, pues su cómputo no es personal, sino que corre por igual para todas las partes a partir del último acto de comunicación practicado por el tribunal ante quien pende el amparo”. Consta en el auto de la Corte de Constitucionalidad de diez de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente 1146-2015.

la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso (ergo, los autos de suspensión definitiva).

- **Aclaración:** remedio procesal cuya finalidad radica en corregir ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un fallo tengan entre sí.
 - **Órgano que lo conoce:** el Tribunal que dictó el auto o sentencia al que se le reprocha el vicio.
 - **Plazo para su interposición:** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de notificado el auto o la sentencia que dé lugar.
 - **Resoluciones contra las que procede:** autos o sentencias que sean ambiguos [no sigue una misma línea interpretativa]; oscuros [sus términos no son claramente comprensibles] y contradictorios [los puntos de lo decidido no son coherentes entre sí].

- **Ampliación:** remedio procesal que tiene por objeto superar la falta de pronunciamiento respecto de algún asunto sometido a discusión.
 - **Órgano que lo conoce:** el Tribunal que dictó el auto o sentencia al que se le reprocha el vicio.
 - **Plazo para su interposición:** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de notificado el auto o la sentencia que dé lugar.
 - **Resoluciones contra las que procede:** autos o sentencias en las que se dejó de resolver algún punto que expresamente se alegó, en el momento procesal oportuno.

- **Ocurso:** correctivo al alcance del sujeto procesal que considere que, en el trámite o ejecución del amparo, no se cumplió con lo regulado en la ley o con lo resuelto en la sentencia.
- **Órgano que lo conoce:** la Corte de Constitucionalidad.
- **Plazo para su interposición:** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el plazo es de cinco días, contado a partir del día siguiente de conocido el acto o hecho que motive la queja.
- **Contra qué procede:** actos durante el trámite o ejecución del amparo, que se hayan llevado a cabo sin cumplir con la ley de la materia o lo establecido en la sentencia de mérito.

4.5 Presupuestos procesales para la viabilidad del amparo

Así como en el subtítulo que precede se indicó que existen determinados lineamientos que el Tribunal de Amparo debe de observar en la tramitación de la garantía homónima, también existen ciertos requisitos que quien promueve el referido proceso constitucional debe cumplir para que el órgano jurisdiccional competente esté en posibilidades de conocer el fondo de sus pretensiones; a dichas condiciones se les conoce como presupuestos procesales para la viabilidad (o procedibilidad) del amparo.

Las exigencias en cuestión son definidas por el ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad Juan Francisco Flores Juárez, como: “(los) requisitos cuyo imperativo cumplimiento posibilita al tribunal constitucional determinar si el acto reclamado ha sido concretado y, consecuentemente, si existe violación de derechos fundamentales”¹⁰⁹. En similar sentido, se pronunció también, Martín Ramón Guzmán Hernández al indicar que son: “aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva (...), la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción...”¹¹⁰.

En ese sentido, tomando como base lo expuesto por los aludidos autores, se colige que los presupuestos de viabilidad constituyen condiciones *sine qua non* para que el Tribunal de Amparo adquiera la posibilidad de conocer el fondo de la garantía constitucional planteada.

En congruencia con lo referido, resulta pertinente traer a colación la precisión realizada por Víctor Manuel Castillo Mayén, en cuanto a que: “los presupuestos procesales constituyen requisitos de procedibilidad y no de admisibilidad; en efecto, la ausencia de estos presupuestos imposibilita, por parte del tribunal constitucional, el conocimiento de fondo del asunto sometido a su consideración, de ahí que su incumplimiento no puede

¹⁰⁹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Págs. 194 y 195.

¹¹⁰ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 61.

justificar un rechazo *in limine* del proceso..."¹¹¹. Tal argumento, a criterio de quien redacta este trabajo de investigación, esclarece por qué ante el incumplimiento de los requisitos procesales en cuestión, se ordena la suspensión del proceso de amparo¹¹² y no el rechazo *in limine* del planteamiento, aspecto que, a su vez, guarda congruencia con la obligación que impone la ley de la materia, en su Artículo 33, respecto a que los tribunales de amparo están obligados a admitir para su trámite las solicitudes de protección que conlleva el amparo¹¹³.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que los presupuestos de viabilidad del amparo son: temporalidad; definitividad; legitimación activa y legitimación pasiva, mismos que, a continuación, se abordarán de manera general.

- **Temporalidad:** este requisito procesal alude, en esencia, a que el amparo debe promoverse dentro del plazo previsto en la ley de la materia.

Para tal efecto, el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, regula:

"la petición de amparo debe de hacerse dentro del plazo de los treinta días

¹¹¹ Castillo Mayén, Victor Manuel. **Op. Cit.** Pág. 30.

¹¹² La suspensión del trámite de amparo como consecuencia del incumplimiento de los presupuestos de viabilidad, encuentra sustento legal en el Artículo 26 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que en su apartado correspondiente regula: "*Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio del auto razonado, la suspensión definitiva del trámite...*".

¹¹³ Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: "Esa regla (obligación de admitir a trámite los amparos) únicamente ha encontrado límite en casos muy excepcionales en los que la jurisdicción constitucional está restringida, como sucede cuando se dirige el reclamo contra un sujeto que está investido de inmunidad diplomática..."- Criterio contenido en el auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 236-2016.



siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el pazo será de cinco días...”.

En relación al presupuesto de viabilidad en cuestión, cabe mencionar que es un plazo personal pues, como establece el artículo precitado, inicia a partir de que se adquiere conocimiento del hecho que ocasiona agravio. Además, es de los denominados plazos fatales, pues si el amparo no se promueve dentro del término que regula la ley, prescribe el derecho para accionar. En ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad al establecer que: “tal plazo no es común a las partes y corre con fundamento y observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita...”¹¹⁴ y “la doctrina que estudia el derecho procesal constitucional explica que el período de tiempo otorgado por regla general para el planteamiento del amparo se encuentra comprendido dentro de los que se denominan ‘plazos fatales’, los cuales se definen como aquellos en los que al transcurrir este (el plazo) sin que se haya ejercitado la acción, se produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección de mérito...”¹¹⁵.

Entre los casos que constituyen excepciones al planteamiento del amparo dentro del plazo preceptuado en la ley, se encuentran los siguientes:

¹¹⁴ Pronunciamiento contenido en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente 5930-2016.

¹¹⁵ Criterio sostenido, entre otros pronunciamientos, en los autos de la Corte de Constitucionalidad de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, trece de junio y nueve de agosto, ambos de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 1226-2021, 1381-2022 y 1370-2022, respectivamente.

- **El acto reclamado es una omisión:** esto toda vez que, en estos casos, al no haber un acto positivo, la violación se mantiene en el tiempo, es decir, se da el denominado agravio continuado, hasta que cese la actitud pasiva de la autoridad refutada. Así lo indicó la Corte de Constitucionalidad al referir que: “la postulante reprocha la omisión de concluir un trámite (...), por lo que no rige el plazo regulado en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, toda vez que el agravio denunciado es continuado y permanente, es decir, sus efectos negativos se perpetúan en el tiempo dada la naturaleza del proceder reclamado...”¹¹⁶.
- **Se reclama contra una amenaza:** ya que en este tipo de amparos se cuestiona un acto futuro y, por ende, no existe un momento concreto a partir del cual pueda considerarse que se ha tenido conocimiento del mismo, lo que hace inviable la aplicación del plazo preceptuado en la ley de la materia. Así lo estableció el máximo Tribunal Constitucional al considerar que: “cuando lo que se reclama es la amenaza de violación de derechos no rige el plazo regulado en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”¹¹⁷.

¹¹⁶ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente 5715-2023.

¹¹⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de dos de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente 6152-2016.

- **Definitividad:** los aspectos torales respecto a esta condición de viabilidad, así como sus casos de excepción, fueron expuestos al abordarla como principio que rige la tramitación del amparo.

No obstante, se estima pertinente referir, por no haberlo indicado anteriormente, que tal presupuesto de viabilidad encuentra sustento legal en el artículo 19 de la ley de la materia, que regula: “Para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso”.

- **Legitimación activa:** este requisito de viabilidad atañe a la condición *sine qua non* de interés directo que debe reunir quien acude en amparo. En otras palabras, aquel que promueve la garantía constitucional bajo examen, obligadamente, debe de ser a quien se le generó perjuicio en su esfera de derechos fundamentales o patrimoniales con la emisión del acto reclamado.

En congruencia a lo referido *ut supra*, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad al establecer que: “la legitimación del postulante o legitimación activa, la ostenta aquella persona que está en capacidad de ser parte dentro del proceso de amparo en calidad de accionante, quien, como titular de derechos fundamentales, se encuentra en el rol de accionar en defensa de un interés legítimo, a efecto de reparar un perjuicio sufrido por su ‘persona’ o su ‘patrimonio’,

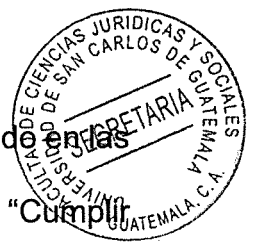
como consecuencia de un acto, resolución, disposición o ley de autoridad que restrinja o viole aquellos derechos”¹¹⁸.

La condición mencionada, es decir, el interés directo en el asunto, por ser el sujeto sobre el que recaen las consecuencias del acto reprochado en amparo, según indica el máximo intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 “se deduce de la interpretación del contenido de los artículos 8º, 20, 23, 34 y 49, literal a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones: ‘sus derechos’, ‘afectado’, ‘hecho que le perjudica’, ‘derecho del sujeto activo’, ‘interés directo’, ‘ser parte’, ‘o tener relación directa con la situación planeada’...”¹¹⁹.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes relatado, la Corte de Constitucionalidad, hace más de un decenio estableció el criterio referente a que, aún y cuando la legitimación activa es un requisito de imprescindible observancia para la viabilidad del amparo -porque no se puede hacer valer un derecho ajeno como propio-, este no podía ser exigido rigurosamente cuando la garantía constitucional de mérito tuviera como objeto conocer acerca de actos, omisiones o amenazas que repercutan sobre la totalidad de habitantes o afecten la institucionalidad del Estado. Sustentando dicho criterio en que, en tales casos, existe un interés

¹¹⁸ Criterio sostenido, entre otras, en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, treinta de mayo de dos mil diecinueve y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes 3119-2018 acumulado al 3164-2018, 4858-2018 y 2731-2021, respectivamente

¹¹⁹ Criterio sostenido, entre otras, en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de veintiocho de septiembre y seis de noviembre, ambas de dos mil quince y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitidas dentro de los expedientes 2422-2014, 2620-2015 y 4006-2017, respectivamente.



supraindividual, al pretender dar cumplimiento al deber ciudadano regulado en las literales b) y e) del artículo 135 del Texto Fundamental, que preceptúan “Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República” y “Obedecer las leyes”. No obstante, los pronunciamientos recientes de la Corte de Constitucionalidad dan cuenta de que, el referido tribunal constitucional ha optado por variar su criterio y retomar lo establecido en la ley de la materia, respecto de que la legitimación en amparo, corresponde, exclusivamente, a quien tenga interés en el asunto [entendiendo por esto, como se hizo mención previamente, que exista un agravio personal y directo] y en lo que atañe a los derechos colectivos, estos únicamente podrán hacerlos valer el Procurador de los Derechos Humanos o, en todo caso y en lo que corresponda, el Ministerio Público.

El cambio de criterio al que se hizo alusión, se encuentra expresamente reconocido en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en la que se estableció: “esta Corte considera pertinente mencionar que, si bien, en anteriores oportunidades se había optado por un criterio amplio en lo que respecta al ejercicio de la legitimación activa, especialmente, cuando las correspondientes garantías constitucionales eran promovidas por ciudadanos que buscaban efectivizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas o cuando se aducía actuar en pro de la institucionalidad estatal, en recientes fallos se ha optado por reajustar ese criterio, a efecto de respetar lo establecido en la ley de la materia, en cuanto a que la *legitimatío ad causam* o capacidad de obrar en el proceso de amparo, la posee,

únicamente, aquel que tiene un interés legítimo, respecto a la reparación de una vulneración que sufre en sí mismo o en su patrimonio; esto sobre todo, en aquellos casos en los que quien acude en amparo pretende hacer valer derechos de una colectividad a la que no representa ni pertenece..."¹²⁰.

- **Legitimación pasiva:** este presupuesto de procedibilidad del amparo, atañe a que la autoridad cuestionada sea la directamente responsable de lo reclamado.

En ese contexto, debe precisarse, en primer lugar, que según lo regulado en los artículos 9º y 10 de la ley de la materia, el amparo puede promoverse contra sujetos tanto de derecho público como de derecho privado. Sin embargo, la condición para adquirir tal calidad en el proceso constitucional de mérito, estriba en haber ejercido autoridad (o poder) al haber emitido el acto reclamado. Así lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad al referir: "la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de autoridad denunciada (legitimación pasiva) la tienen todas las personas u órganos que ejercen actos de poder, que provocan agravio en la esfera de los derechos de las personas que solicitan el amparo"¹²¹.

En congruencia con lo previamente aludido, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que constituyen actos de autoridad aquellos en los que se conjuntan las

¹²⁰ Criterio reiterado en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente 4952-2021.

¹²¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de catorce de agosto de dos mil trece, dentro del expediente 1263-2013.

características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Las cuales el referido órgano de la jurisdicción constitucional ha explicado de la siguiente manera: “a) unilateralidad: que supone que su existencia y eficacia no requiere del concurso del particular frente al cual se ejercita, por lo que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien se dirija; b) imperatividad: que supedita la voluntad de dicho particular, quedando éste sometido a su decisión; es decir, el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a la autoridad cuya voluntad y conducta subordina y domina y c) coercitividad: considerada como la fuerza o poder de constreñimiento que se ejerce sobre el gobernado o particular a quien se dirija el acto para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable...”¹²².

Aunado a lo anterior, se requiere una relación de conexidad entre la denuncia y las funciones que tiene asignadas la autoridad contra la que se reclama, para determinar si, efectivamente, su actuación y omisión genera la situación que se considera lesiva.

¹²² Criterio sostenido, entre otras, en las sentencias de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y (dos) de nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitidas dentro de los expedientes 2176-2016, 6228-2016 y 3197-2017, respectivamente.



4.6 Trámite del amparo

A continuación, se efectuará una breve exposición acerca de la forma en que se desarrolla el proceso de amparo, así como el de la apelación de las sentencias.

- **Trámite del amparo en única instancia:**

- **Planteamiento:** Este debe de hacerse por escrito [según lo regulado en el artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procede la solicitud verbal en caso de persona notoriamente pobre o ignorante (pese a que, la ley utiliza ese término, se colige que se refiere a las personas analfabetas), el menor y el incapacitado que no pudieren actuar con auxilio profesional, a efecto se levante un acta y se remita a la Procuraduría de los Derechos Humanos para que lo aconseje o bien, lo patrocine], cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 21 de la ley de la materia y 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

En caso de inobservancia de tales requisitos, el Tribunal debe fijar plazo de tres días al interponente para su subsanación, bajo apercibimiento de que, de no cumplir, se tendrá por desistida tácitamente su pretensión.

- **Admisión a trámite:** Recibida la solicitud de amparo y verificado el cumplimiento de los requisitos antes referidos, el Tribunal Constitucional, de manera inmediata

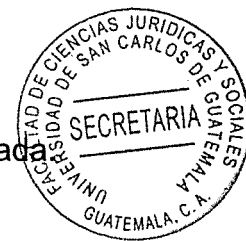
emite la primera resolución, por la que admite a trámite el amparo, manda a formar el expediente y procede a requerir antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad reprochada, fijándole el plazo de cuarenta y ocho horas.

- **Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado:** El tribunal competente dicta resolución, por la que confiere la primera audiencia, por el plazo común de cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales, terceros interesados y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Asimismo, debe de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de la tutela interina (o bien, en el caso extraordinario de que esta se hubiera conferido en la primera resolución, procede confirmarlo o revocarlo).
- **Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, referente a la primera audiencia:** Sin importar si las partes procesales evacuaron alegatos o no, el tribunal está obligado a resolver.
- **Fase de prueba:** Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en caso de que existan hechos que se deban establecer, el tribunal abrirá a prueba por el plazo de ocho días. No obstante, puede relevar del período probatorio cuando, a su juicio, no sea necesario.
- **Segunda audiencia:** Concluida la fase probatoria, el tribunal de amparo conferirá la segunda audiencia a las partes procesales y al Ministerio Público, mediante la

Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el plazo de cuarenta y ocho horas.

- **Vista Pública:** Las partes procesales y el Ministerio Público, al evacuar la segunda audiencia o bien, al momento de ser notificados del relevo de prueba, pueden pedir que la vista en la que se conocerá el caso, sea pública, petición a la que el tribunal debe acceder, realizándola el último de los tres días siguientes.
- **Emisión de sentencia:** El Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes de celebrada la segunda audiencia o bien, en caso se haya celebrado vista pública, en los tres días siguientes a esta.
- **Trámite de la apelación de sentencia de amparo:**
 - **Interposición:** La apelación contra la sentencia de amparo se insta por escrito, dentro las cuarenta y ocho horas a partir de la notificación respectiva. Están legitimados para interponer tal recurso, el solicitante del amparo, la autoridad objetada, los terceros interesados, el Ministerio Público, mediante la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y, en caso haya intervenido, el Procurador de los Derechos Humanos.

El medio de impugnación en cuestión, se puede presentar ante el tribunal que conoció la acción constitucional en primer grado o bien, directamente ante la Corte de Constitucionalidad.



Constituye un requisito *sine qua non*, que la apelación sea motivada.

- **Trámite:** Si el recurso se presenta directamente ante la Corte de Constitucionalidad, inmediatamente se mandará a requerir los antecedentes al tribunal que conoció en primer grado.

Recibidos los antecedentes, dentro de los tres días siguientes, señalará día y hora para la vista. En caso de que el recurrente pretenda que esta sea pública, está obligado a efectuar la solicitud correspondiente en el escrito de interposición del medio de impugnación en cuestión.

Si del análisis de las actuaciones el tribunal de apelación estima procedente la práctica de alguna diligencia, podrá dictar auto para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

- **Emisión de sentencia:** Efectuada la vista, la Corte de Constitucionalidad deberá emitir sentencia, dentro de los cinco días siguientes o bien, en caso, haya emitido auto para mejor fallar, al vencer el plazo del mismo.

4.7 Finalidad de la sentencia de Amparo

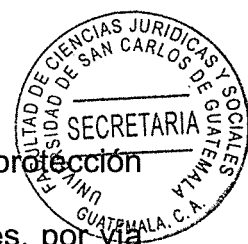
Abordados los aspectos principales del amparo, es viable concluir que este, en su condición de garantía constitucional, tiene por función esencial constituir un medio de

densa al alcance de los gobernados para evitar el abuso de las autoridades (sin importar si son de derecho público o privado), y asegurar el irrestricto respeto y pleno goce de los derechos preceptuados en el Texto Fundamental, así como aquellos que, a pesar de no constar expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, se incorporan a ella por el Bloque de Constitucionalidad, ante casos de amenaza de violación a los mismos o bien, para restaurar su imperio, cuando se haya concretado la vulneración.

En similar sentido (*mutatis mutandi*), se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de los Estados Unidos Mexicanos), al referir lo siguiente: “el objeto del amparo se traduce en hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional. Así, la imposición de observar los derechos otorgados por la Norma Fundamental tiene el alcance de lograr que se restituya a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados...”¹²³.

Aunado a lo anterior, también debe reconocérsele al amparo una suerte de efecto didáctico, ya que, a través de esta garantía constitucional, la Corte de Constitucionalidad en su función de máximo intérprete del Texto Supremo, analiza y determina el alcance de los derechos fundamentales, mediante la emisión de sentencias que pueden llegar a formar doctrina legal, la cual al ser de obligado cumplimiento, a su vez, constituye una guía respecto al proceder de los ciudadanos y autoridades.

¹²³ Sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de los Estados Unidos Mexicanos), dentro del Amparo Directo en Revisión 2164/2023.



En similar sentido se pronunció Castillo Mayén, al referir: “adicionalmente a la protección y restauración de los derechos establecidos en la Constitución y demás leyes, por vía del proceso de amparo se precisa, define y redefine el contenido de los derechos fundamentales, se procura la correcta educación de los mismos y la adecuada orientación de los órganos de poder sobre el actuar que en observancia de estos deben realizar”¹²⁴.

Al parecer del autor de este trabajo, tal finalidad encuentra sustento legal en la literal g) del artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: “La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones (...) g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial...”¹²⁵.

Ello, debido a que la razón de haber establecido la obligación de mantener al día la gaceta jurisprudencial es, precisamente, llevar un control de los criterios asumidos por el Tribunal en los diversos casos que conoce, lo que al final, coadyuva a generar predictibilidad de los fallos que se emiten, lo que genera beneficios tanto a lo interno como a lo externo de la Corte. A lo interno, porque, al dar la misma respuesta a casos que se originan por idénticas o similares situaciones fácticas, se abona a la seguridad jurídica del país, mediante la impartición de justicia constitucional en condiciones de

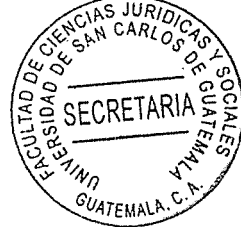
¹²⁴ Castillo Mayén, Victor Manuel. **Op Cit.** Págs. 12 y 13.

¹²⁵ Idéntica redacción se encuentra en la literal g) del Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



igualdad. Además de que se va formando doctrina legal, la cual es de obligado cumplimiento y, en cuanto a lo externo, porque tanto ciudadanos como autoridades, cuentan con una herramienta que les facilita el conocimiento de los criterios de la Corte, generándose una orientación respecto a su proceder, para asumir las posiciones que en Derecho correspondan.





CAPÍTULO V

El contenido de los capítulos que preceden, brinda los elementos teóricos y doctrinarios necesarios para poder efectuar la recopilación y análisis casuístico, a efecto de determinar aquellas causas recurrentes por las que la Corte de Constitucionalidad, como máximo órgano de justicia constitucional en el país, decide denegar la garantía constitucional de amparo en materia administrativa.

Ello, a efecto de elaborar una herramienta que permita tanto a la administración pública como a los administrados conocer los criterios del referido Tribunal Constitucional, para que: **i)** ajusten su actuar a tales parámetros, como forma de respeto a la Constitución Política de la República; **ii)** ejerzan la debida defensa de sus derechos (sustentada en precedentes judiciales), en caso deban acudir ante la jurisdicción constitucional y **iii)** como medida para evitar el planteamiento de amparos notoriamente improcedentes y, así, ayudar a descongestionar el ya saturado sistema de justicia constitucional.

5. Consideraciones previas

Antes de iniciar a enlistar las causas recurrentes que llevan a la Corte de Constitucionalidad a denegar los amparos en materia administrativa, se estima pertinente señalar lo siguiente:

- Con la finalidad de contar con un parámetro objetivo para la determinación de los casos que se considerarán administrativos, en el estudio de mérito, se seguirá lo

establecido en el Memorándum de 02 de julio de 2012, mediante el que el entonces presidente de la Corte de Constitucionalidad, Doctor Mauro Roderico Chacón Corado hizo del conocimiento de la Secretaría General del aludido Tribunal Constitucional cuáles serían los casos que le competiría conocer y resolver a la Sección Administrativa y Tributaria de tal órgano jurisdiccional constitucional, siendo estos: “todo asunto (...) que tenga como antecedente conflictos entre la administración pública centralizada, descentralizada y autónoma con el particular -sea éste, persona individual o jurídica-, ello siempre que, cuando el conflicto llegue a la jurisdicción constitucional, todavía se encuentre en la fase administrativa y, en su caso, en el contencioso administrativo y casación. En consonancia con lo anterior, no le corresponderá todo aquello que tenga como antecedentes procesos judiciales, distintos del contencioso administrativo, aunque entre los actores de aquellos procesos aparezca la administración pública...”¹²⁶.

- Para cumplir con el objeto de análisis del presente trabajo de investigación (“Causas recurrentes por las que el amparo en materia administrativa es denegado”) únicamente se hará alusión a aquellos criterios que constituyan la *ratio decidendi* de los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad al denegar amparos de materia administrativa; asimismo, tales criterios deben formar doctrina legal (tres fallos contestes), para así cumplir con la condición de recurrentes.

¹²⁶ Memorándum de 02 de julio de 2012, emitido por el Doctor Mauro Roderico Chacón Corado, entonces presidente de la Corte de Constitucionalidad, referente a la asignación de expedientes a la Sección Administrativa y Tributaria.

- Pese a que la clasificación de amparos administrativos a la que se hizo alusión los incluye, para el presente trabajo se omitirán aquellos casos en los que el acto reclamado sea la procedencia o improcedencia del recurso de casación, cuyos antecedentes los conforme un conflicto entre la administración pública y los administrados. Ello, debido a que, el análisis a efectuar por parte del Tribunal Constitucional en ese tipo de asuntos se centra en lo resuelto por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el acto expresamente reprochado.
- El autor del presente trabajo efectuará comentarios puntuales para coadyuvar al entendimiento del criterio en cuestión, o bien, traerá a colación aspectos que, a su parecer, podrían resultar importantes de considerar.

5.1 Causas recurrentes por las que el amparo en materia administrativa es denegado

5.1.1 CRITERIO 1

Los simples actos de comunicación no generan agravio.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “cuando un acto es emitido con el objeto de comunicar alguna información, enterar a una persona de un procedimiento o simplemente establecer un conducto de comunicación para hacer del conocimiento de una persona la forma en que se actuará o atenderá una petición, la sola emisión de aquellos actos no puede causar agravio a quien intenta obtener



la tutela constitucional, debido a que no contienen un mandato, orden, decisión o imposición que sea imperativa, oponible o coercible frente al administrado...

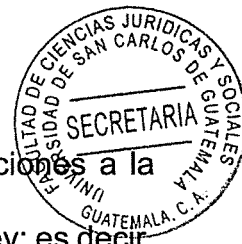
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de doce de enero de dos mil veintiuno, cinco de febrero de dos mil veinte y nueve de agosto de dos mil diecisiete; emitidos dentro de los expedientes 3667-2020, 1371-2019 y 1680-2017, respectivamente.
- **Comentario:** este criterio atiende al hecho de que los actos de comunicación únicamente tienen por finalidad hacer del conocimiento del receptor alguna información específica y, por ende, no constituyen actos de autoridad (los que como se expuso oportunamente, deben de cumplir con las condiciones de unilateralidad, imperatividad y coercitividad), siendo estos los únicos actos que viabilizan el conocimiento por parte del Tribunal de amparo.

5.1.2 CRITERIO 2

No se viola el derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando el administrado incumple con el requisito de efectuar una solicitud concreta.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “el artículo 28 de la Constitución que regula el derecho de petición, dispone que los habitantes de la República de

¹²⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 4855-2015.



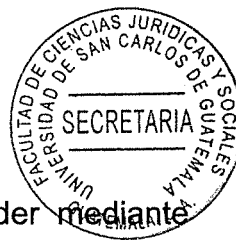
Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme la ley; es decir, que tal derecho para su ejercicio, requiere como requisito esencial que exista una petición que se dirija a la autoridad, por lo que la ausencia de la misma no genera obligación alguna de emitir pronunciamiento. En ese sentido, la dicción literal de la norma, permite establecer que la obligación de resolver solo opera cuando media petición, pues de no ser así, no puede obligarse a la autoridad a resolver cuando no ha sido requerida para ello..."¹²⁸.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, cinco de noviembre de dos mil quince y doce de febrero de dos mil dos; emitidos dentro de los expedientes 1981-2016, 2461-2015 y 1270-2001, respectivamente.
- **Comentario:** la doctrina legal aludida atiende al principio de congruencia, ya que no podría exigirse a una autoridad pública que emita resolución sobre algo que no le ha sido formalmente requerido.

5.1.3 CRITERIO 3

No puede pretenderse en amparo, invocando violación al derecho de petición, compeler a determinada autoridad a que efectúe el pago de un adeudo.

¹²⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente 1981-2016.



- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “No se puede pretender mediante amparo, compeler a la autoridad administrativa a que responda sobre la procedencia de realizar un pago. El derecho de petición no se extiende a exigir respuesta a una solicitud que conlleva en el fondo las características de un medio ejecutor, al cual subyace un contrato administrativo. De tal manera que, no puede constituirse el amparo como un medio coercible de cobro...”¹²⁹.
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de trece de junio de dos mil veintitrés, veinte de septiembre de dos mil veintidós y cinco de octubre de dos mil veintiuno; emitidos dentro de los expedientes 6671-2022, 1423-2022 y 4391-2020, respectivamente.
- **Comentario:** la relacionada causa de denegatoria de amparo, obedece a que el derecho de petición tiene por objeto conseguir que la autoridad pública brinde una respuesta concreta respecto a un requerimiento específico, extremo que de ninguna manera podría equipararse a una forma de cobranza, pues para ello la ley contempla otras vías.

5.1.4 CRITERIO 4

No ocasiona agravio el rechazo de los recursos administrativos cuando estos se interponen contra una providencia de trámite.

¹²⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 510-2022.



- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “el artículo 4 de la misma ley (en referencia a la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala) hace diferencia entre resoluciones que son providencias de trámite y decisiones de fondo. En ese contexto, las providencias de trámite han sido calificadas como aquellas resoluciones que impulsan el proceso y que lo van conduciendo al pronunciamiento que decidirá en definitiva el asunto en cuestión (...); en fin, todos aquellos que se relacionan o mandan meras incidencias propias del proceso. Ahora bien, las resoluciones de fondo, son las que, con efectos constitutivos o declarativos, deciden cuestiones administrativas que vinculan al administrado, entre las cuales se encuentran aquellas que se pronuncian respecto de las pretensiones centrales de la gestión y los medios de impugnación (...). En ese sentido, esta Corte ha sostenido que los recursos de revocatoria y de reposición son idóneos para cuestionar únicamente resoluciones de fondo...”¹³⁰.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de nueve de agosto de dos mil veintitrés, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós y dos de noviembre de dos mil veintiuno; dictados dentro de los expedientes 427-2023, 6729-2021 y 2404-2021, respectivamente.

¹³⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente 5873-2022.

- **Comentario:** la doctrina legal aludida encuentra sustento en el hecho de que los recursos administrativos (reposición y revocatoria) tienen por finalidad la revisión de lo decidido. En ese sentido, carecería de lógica jurídica interponerlos contra decisiones de mero trámite, las cuales únicamente dan lugar a la prosecución procesal y no contienen un pronunciamiento de fondo.

5.1.5 CRITERIO 5

No genera agravio el rechazo de los recursos administrativos, cuando estos se interponen contra un acto de comunicación.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “el oficio en referencia solamente constituye un acto emitido con el objeto de comunicar información (...), misma que no se encuentra establecida dentro del conjunto de disposiciones -resoluciones- que puedan ser objeto de cuestionamiento por vía de los recursos administrativos (...), ello porque según la ley aplicable al caso concreto, no existe mecanismo de impugnación o procedimiento que pueda ser instado contra una decisión que no contiene mandato, orden, decisión o imposición que sea imperativa, oponible o coercible...”¹³¹.
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, doce de enero de dos

¹³¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente 6693-2022.

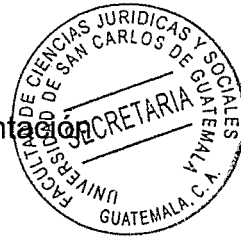
mil veintiuno y quince de octubre de dos mil diecinueve, emitidos dentro de los expedientes 6693-2022, 3667-2020 y 2937-2019, respectivamente.

- **Comentario:** En igualdad a lo indicado previamente, siendo la finalidad de los recursos administrativos (reposición y revocatoria) la revisión de lo decidido en cuanto a un asunto concreto, no tendría una funcionalidad real interponer tales recursos contra un acto de comunicación, pues el mismo, solo busca transmitir información, es decir, no contiene una decisión *per se*.

5.1.6 CRITERIO 6

En materia administrativa es dable el rechazo de los recursos administrativos, únicamente, cuando se haya incumplido algún requisito catalogado como insubsanable, es decir, cuando la presentación sea extemporánea o su interposición resulte inidónea.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “si bien es cierto, las actuaciones efectuadas dentro de un procedimiento administrativo deben caracterizarse por su sencillez y ser realizadas en resguardo del derecho de defensa de los interesados, aspectos que de igual manera deben ser observados cuando se interponen recursos administrativos, también es dable el rechazo de plano de los recursos que, al ser instados, incumplan con los requisitos catalogados como insubsanables, los cuales se caracterizan por hacer imposible la sustanciación y



conocimiento de fondo de la impugnación instada, tales como su presentación extemporánea o inidónea”¹³².

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, trece de octubre de dos mil veintidós y siete de mayo de dos mil veinte; emitidos dentro de los expedientes 447-2023, 4828-2021 y 369-2020, respectivamente.
- **Comentario:** el criterio expuesto *ut supra* obedece a los principios de rapidez, anti-formalismo, sencillez, economía y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo (según lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo). Pues ante el incumplimiento de requisitos que no atiendan a la idoneidad del medio de defensa y a la temporalidad en su interposición, debe optarse por brindar la oportunidad para subsanar las omisiones o falencias advertidas.

5.1.7 CRITERIO 7

El amparo no es la vía para discutir aspectos relacionados con el cumplimiento y ejecución de los contratos administrativos.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “el amparo no es la vía para dilucidar las controversias derivadas del cumplimiento y ejecución de contratos

¹³² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 653-2021.

administrativos, pues esas inconformidades deben hacerse valer por el conducto que en el propio contrato se establezca..."¹³³.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de veintisiete y veintiocho de septiembre, y veintiséis de octubre, todos de dos mil veintitrés; emitidos dentro de los expedientes 6623-2022, 2346-2023 y 7026-2022, respectivamente.
- **Comentario:** dicha doctrina legal atiende a la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, la cual establece que la referida garantía constitucional solo procederá al agotarse las vías pertinentes. En ese sentido, al haber estipulado los contratantes las formas para ejecutar el contrato (y considerando que estas fueron plena y libremente aceptadas, en atención al principio de autonomía de la voluntad que rige este tipo de negocios jurídicos) debe darse cumplimiento a las mismas.

5.1.8 CRITERIO 8

No genera agravio la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, cuando desestima el motivo de inconstitucionalidad invocado en casación, argumentando el incumplimiento de un requisito indispensable para su conocimiento de fondo, como lo es el señalar la existencia de tal vicio durante el procedimiento administrativo, por constituir una condición *sine qua non* para la viabilidad del

¹³³ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de siete de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 987-2019.

planteamiento de inconstitucionalidad en lo administrativo, según lo regulado en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “la obligación de efectuar la denuncia previa -en sede administrativa- de la aplicación de una norma aparentemente inconstitucional, como requisito *sine qua non* propio de la modalidad de inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo, es exigible en todas las formas del planteamiento de tal garantía, incluso como motivo de casación, no siendo su incumplimiento un error técnico o defecto del recurso (...) sino una deficiencia insubsanable -propia de tal figura y no de la casación- que provoca la inviabilidad de su planteamiento...”¹³⁴.
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de siete de julio de dos mil veinte, veinte de enero de dos mil veinte y diez de diciembre de dos mil diecinueve; emitidos dentro de los expedientes 6477-2019, 2898-2018 y 2240-2018, respectivamente.
- **Comentario:** en opinión del autor, el presente criterio resulta interesante para ejemplificar el sistema difuso de control constitucional que opera en el país, porque, al conocer de la inconstitucionalidad como motivo de casación, en materia administrativa, se impone al Tribunal de Casación una obligación propia del Tribunal Constitucional, al exigirle verificar el cumplimiento del requisito de

¹³⁴ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 2776-2016.



denuncia previa, como condición *sine qua non* para la viabilidad de la referida garantía.

5.1.9 CRITERIO 9

El rechazo de la demanda contenciosa administrativa, al no reunir la condición de auto definitivo, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “la decisión (...) por medio de la cual la Sala sentenciadora rechazó para su trámite (...) la demanda contenciosa administrativa instada por la postulante, no era susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, porque aquella resolución no reviste la condición propia de auto definitivo y por consiguiente, no puso fin al proceso, sino que constituye resolución de mero trámite, al no entrañar de forma implícita labor intelectual de integración y aplicación de normas destinadas a resolver aspectos de fondo; es decir, es un decreto en el que se calificaron aspectos formales de admisibilidad de la referida demanda...”¹³⁵.
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de veinte de mayo de dos mil diecinueve, diecisiete de agosto de dos mil quince y siete de agosto de dos mil trece; emitidos dentro de los expedientes 5975-2017, 57-2015 y 5277-2012, respectivamente.

¹³⁵ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente 5975-2017.



- **Comentario:** el medio de impugnación idóneo contra el rechazo de la demanda contenciosa administrativa, al ser un decreto, es la revocatoria, según lo regulado en el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.1.10 CRITERIO 10

El Administrador del Mercado Mayorista carece de legitimación para impugnar, en sede administrativa, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en procedimientos en los que ha participado en relación de jerarquía, en materia energética y, por ende, también carece de legitimación activa para cuestionar en amparo lo resuelto, en definitiva, por la autoridad superior, en relación con dicho tema.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “el Administrador del Mercado Mayorista, al emitir el informe de transacciones económicas, actúa como entidad primaria dentro de la jerarquía de autoridades que participan dentro del proceso administrativo regulado en el artículo 85 del referido Reglamento [Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista], por tal motivo, las observaciones o reclamos que los agentes efectúen respecto al o los referidos informes, que quedan incorporados en el Informe de Transacciones Económicas que elabora el Administrador del Mercado Mayorista, están sujetas a revisión de parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la que resuelve en definitiva el asunto. Ante esa circunstancia, se puede afirmar que el ahora amparista participa en el procedimiento de tales decisiones. Es evidente que dicho ente está supeditado a



la decisión que emita la referida Comisión, porque no ostenta la calidad de parte dentro del asunto de mérito, sino que, por el contrario, resulta tener una posición (jerárquica) administrativa inferior respecto a dicha Comisión y, por ende, se encuentra obligada a acatar y cumplir con lo que aquella resuelva en definitiva”¹³⁶.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** Fallos de once de junio de dos mil veinte, cinco de marzo de dos mil dieciocho y diez de julio de dos mil diecisiete; emitidos dentro de los expedientes 5774-2018, 4288-2017 y 140-2016, respectivamente.
- **Comentario:** En el criterio en cuestión se ve materializado el principio de jerarquía administrativa, al privilegiar la decisión que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como órgano que resuelve en definitiva lo referente a los reclamos y observaciones al Informe de Transacciones Económicas.

Además, este es un caso ideal para ejemplificar que la calidad para actuar en el amparo (*legitimatío ad causam*) la posee, únicamente, aquel que tiene interés legítimo, respecto a la reparación de determinada vulneración que sufre en sí mismo; circunstancia que no se da en el caso concreto, pues si bien el Administrador del Mercado Mayorista interviene en el proceso de mérito, no es parte del asunto como tal, por ende, lo decidido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no le puede generar ningún perjuicio directo.

¹³⁶ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 2715-2016.



5.1.11 CRITERIO 11

No es viable el otorgamiento de amparo cuando la suspensión del servicio de suministro de agua potable, aunque esencial, deriva del incumplimiento del pago de las tasas correspondientes.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “no existe agravio que reparar porque la actuación de la autoridad reprochada (suspensión del servicio) derivó del incumplimiento de pago (...) del servicio de agua potable prestado por esa autoridad, cuyo cobro fue requerido en el inmueble que habita la ahora accionante...”¹³⁷.
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de ocho de enero de dos mil veinticuatro, catorce de junio de dos mil veintidós y once de diciembre de dos mil veinte, emitidos dentro de los expedientes 5966-2023, 3502-2021 y 2157-2020, respectivamente.
- **Comentario:** Del estudio efectuado se puede advertir que el criterio de mérito ha sido aplicado por la Corte de Constitucionalidad, indistintamente si el servicio de agua es suministrado por la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) o por cualquier otra entidad.

¹³⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de once de enero de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente 5699-2023.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en opinión de quien redacta estas líneas, al asumir el Tribunal Constitucional esa postura (considerar que no hay agravio por la suspensión del servicio de agua cuando tal circunstancia obedece al impago del servicio) omitió considerar el principio de no regresión en materia de Derechos Humanos. Esto porque, anteriormente, en este tipo de casos, la citada Corte optaba por tutelar a quienes se les dejaba de proporcionar agua, tomando en consideración los pronunciamientos de distintas entidades en materia de Derechos Humanos, respecto al derecho que tiene toda persona a contar con ese líquido vital; asimismo, se tenía en cuenta que, para cobrar el adeudo generado por la falta de pago del servicio, podían instarse las vías correspondientes [al respecto, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del Reglamento del Servicio Público de Agua preceptúa lo siguiente: “Artículo 58. Juicio Económico Coactivo: Todo adeudo a favor de EMPAGUA, una vez agotada la vía administrativa, **deberá ser cobrado por la vía judicial**. La Dirección de Finanzas o la que haga sus veces, deberá emitir la certificación practicada para el efecto que contenga la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, en la que conste el monto total del adeudo en concepto de consumos, tasas, intereses, mora, recargos y otros rubros facturados la cual constituirá título ejecutivo para iniciar el proceso de ejecución correspondiente”. (la negrilla es propia)].

Asimismo, llama la atención que por falta de pago se sancione con la suspensión del servicio, pues en materia administrativa opera (o debería de) el principio de

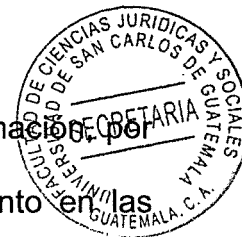


proporcionalidad de la sanción. En ese sentido, si el hecho que da origen al castigo es la falta de pago, lo lógico sería imponer una sanción pecuniaria.

Por último, no se puede pasar por alto, la posible emisión de pronunciamientos contradictorios, por cuanto que en la búsqueda jurisprudencial realizada, se encontró la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente 6664-2021, en la que si bien se deniega el amparo por falta de materia (aduciendo que, la supuesta amenaza de corte o interrupción del servicio público de agua que se reprochaba a la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), desapareció por el cumplimiento del amparo provisional que, oportunamente se confirió). La referida Corte expresa: “Por último, se ordena a la autoridad denunciada que cualquier situación que derive de la falta de pago del servicio de suministro de agua potable, debe tramitarse de conformidad con el procedimiento administrativo regulado en el reglamento correspondiente, sin incurrir -de manera alguna- en una nueva suspensión del servicio de agua potable, mientras no se dilucida debidamente la controversia”. De tal orden, se colige que no procede el corte sin llevar un procedimiento previo, aspecto que resulta opuesto al criterio que se citó.

5.1.12 CRITERIO 12

La enmienda o nulidad, reguladas en el artículo 160 del Código Tributario, no constituyen la vía impugnativa idónea para objetar el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria.



- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “el requerimiento de información, por su contenido, constituye una solicitud que se realiza con fundamento en las facultades que las leyes y reglamentos otorgan a los auditores y supervisores tributarios, con el objeto de obtener información en ejercicio de su función de verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, por lo que no puede ser objeto de enmienda o impugnación por vía de la nulidad, debido a que no es un acto procedimental o una resolución que, en sí misma, pueda provocar violación a garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente administrativo o que contenga error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses...”¹³⁸.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, tres de julio y dieciocho de marzo, ambas de dos mil dieciocho, dictados dentro de los expedientes 1047-2019, 6131-2016 y 5121-2018, respectivamente.

- **Comentario:** la causal de denegatoria referida obedece, en opinión del autor, a la taxatividad recursiva, la cual consiste en que los recursos procederán únicamente en aquellos casos expresamente previstos por el legislador. En ese sentido, siendo que el artículo 160 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “la Administración Tributaria o autoridad

¹³⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de dos de diciembre de dos mil quince, emitida dentro del expediente 4332-2015.

superior jerárquica, de oficio o petición de parte, podrá: 1. Enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiera incurrido en defectos u omisiones de procedimiento. 2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas...”, se evidencia que, entre las causales de procedencia explícitamente indicadas no quedó regulada la viabilidad de la enmienda o nulidad para oponerse a dichas solicitudes, que es la naturaleza de los requerimientos de información que realiza la Administración Tributaria, por lo que su promoción contra tales peticiones deviene inviable.

5.1.13 CRITERIO 13

No ocasiona agravio la Superintendencia de Administración Tributaria (o el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria) al abstenerse de conocer una solicitud de nulidad presentada dentro de un proceso en el que se promovió denuncia penal.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “las consideraciones realizadas por la autoridad impugnada en el acto reclamado, por medio del cual justifica no acceder a decretar la nulidad de la providencia relacionada, por encontrarse en trámite un proceso penal instado contra la contribuyente, no genera agravio alguno que vulnere los derechos invocados por esta. Ello porque en ese acto aplicó, entre otros, los artículos 70 y 90 del Código Tributario, por lo que estaba obligada a rechazar la nulidad de lo actuado, debido a la presentación de la denuncia penal relacionada, lo cual le limita pronunciarse al respecto, porque tal y como lo indicó



la autoridad administrativa tributaria, el asunto en sí se encuentra fuera de la sede administrativa..."¹³⁹.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de veintinueve de julio y veintitrés de septiembre, ambas de dos mil veinte y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitidos dentro de los expedientes 426-2019, 2066-2020 y 1839-2022.
- **Comentario:** *mutatis mutandi* el criterio en cuestión, también fue sostenido por la Corte de Constitucionalidad, cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria se abstuvo de conocer un recurso de revocatoria interpuesto, dentro de un proceso en el que se presentó denuncia penal.

La referida causa de denegatoria del amparo, atiende a lo preceptuado en los artículos 70 y 90 del Código Tributario, que respectivamente, regulan: "Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del impuesto defraudado por el imputado no lo libera

¹³⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente 5985-2018.

de su responsabilidad penal...” y “Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de recibir el pago del adeudo tributario y ello no libera al contribuyente de la responsabilidad penal. La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción”. Así pues, de la normativa recién citada se colige que, ante la mera existencia de indicios de la comisión de delito que atente contra el régimen tributario, la Administración Tributaria debe de separarse del conocimiento de las actuaciones y hacer la denuncia respectiva, a efecto de que sea ante el juez penal que se dilucide tal situación. Extremo que resulta lógico, pues obedece al principio de especialidad en la jurisdicción, según el cual, serán los jueces especializados (por razón de materia) los que deben dilucidar el asunto, en aplicación de las normas jurídicas atinentes.

5.1.14 CRITERIO 14

No ocasiona agravio la resolución judicial que dispone que la multa generada por la solicitud de reemplazo de sanción de cierre temporal de un establecimiento comercial impuesta por la Administración Tributaria, corresponde al Organismo Judicial.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “si bien el cierre de establecimientos o negocios proviene de infracciones tributarias cometidas por los propietarios de

estos, desde que el cierre temporal se conoce en la jurisdicción ordinaria, es decir, desde que el juez interviene para decretarlo, así como para ejecutarlo, la sanción económica que se impone en reemplazo de aquel cierre temporal pasa a formar parte de los fondos privativos de la esfera judicial...¹⁴⁰.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de dieciséis de marzo, dieciocho de abril y doce de octubre, todos de dos mil veintitrés, dictados en los expedientes 6667-2022, 6558-2022 y 2493-2023, respectivamente.
- **Comentario:** en relación con la doctrina legal mencionada, corresponde indicar que tal postura no fue aprobada de forma unánime por quienes actualmente integran la Corte de Constitucionalidad, en razón de que, al respecto, existen votos particulares (razonados disidentes y disidentes) de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, quien ha indicado que, si bien la ley delega a un juez de materia penal la tramitación del proceso de cierre de establecimiento comercial, sanción que puede ser reemplazada por multa, ello en nada modifica la naturaleza de la sanción aludida como infracción tributaria, aspecto que, a su criterio, hace que la multa obtenida en sustitución del cierre de establecimiento comercial corresponda a la Superintendencia de Administración Tributaria.

¹⁴⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 1849-2021.

5.1.15 CRITERIO 15

Existe falta de materia cuando durante la sustanciación de la acción de amparo, la omisión que se señaló como agravante (usualmente, se objeta que la Superintendencia de Administración Tributaria ha incurrido en omisión de resolver algún recurso), desaparece por una situación legalmente prevista.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “la resolución del recurso instado ya fue emitida, por lo que, a la fecha ya no existe la omisión denunciada. Por ello, se concluye que la omisión denunciada ha cesado, por lo que el amparo ha dejado de tener materia sobre la cual resolver y, por tanto, si bien el Tribunal *a quo* otorgó la protección constitucional instada debido a que al momento en que dictó la sentencia de mérito existía violación al derecho de petición (...) dada la circunstancia, resulta procedente revocar la sentencia apelada y desestimar el amparo...”¹⁴¹.
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de trece de julio, dos de agosto y siete de diciembre, todos de dos mil veintitrés, emitidos dentro de los expedientes 1822-2023, 2207-2023 y 4134-2023, respectivamente.
- **Comentario:** En primer lugar, debe acotarse que, desde un enfoque procesal se comparte el criterio de que al no entrarse a conocer el fondo de la pretensión que

¹⁴¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de cinco de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente 6461-2021.



se hace valer en amparo, por la supuesta falta de materia, la acción sea desestimada.

Indicado lo anterior, también debe mencionarse que, quien redacta estas líneas no comparte la aplicación de la tesis de falta de materia en los casos aludidos, pues en abundantes ocasiones la resolución que supera la omisión señalada como reprochada, fue emitida derivado de una orden dictada dentro del propio proceso constitucional (ya sea por cumplimiento del amparo provisional o de la sentencia de primer grado). Por lo anterior se estima que, al decantarse por la falta de materia, la Corte resta importancia a una situación que a todas luces ocasionó un agravio continuado a los postulantes. Como consecuencia, el autor de estudio considera que en este tipo de asuntos debería aplicarse la tesis del amparo inocuo, por virtud de la cual el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que ha existido una violación a derechos constitucionales (en este caso al derecho de petición) pero que al haberse superado por la emisión de la decisión que se requería, en nada repercutiría el otorgamiento del amparo. De esta forma, se abonaría a la certeza y seguridad jurídica, al ser explícitos en cuanto a reconocer la inactividad administrativa denunciada, a efecto de que la Administración Tributaria no reincida en la pasividad con la que, a veces, tramita los recursos que se le presentan; y, aunado a ello, se brinda una sensación de justicia a los peticionarios del amparo, en cuanto a que su situación, efectivamente, no pasó desapercibida, sino que es del conocimiento del órgano de justicia constitucional que en determinado momento sus derechos fueron conculcados. (En concordancia con lo expuesto, debe mencionarse que en la XI



Magistratura de la Corte de Constitucionalidad, al conocer este tipo de asuntos se mantenía el otorgamiento de amparo, pero sin efectos positivos, como una forma de reconocimiento de la violación que había acaecido al derecho de petición de los postulantes).

5.1.16 CRITERIO 16

No procede ningún medio de impugnación contra las diligencias de urgencia (las cuales, según lo preceptuado en el artículo 170 del Código Tributario, puede solicitar la Administración Tributaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de esa índole).

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “lo resuelto en las providencias de urgencia no puede ser objeto de impugnación, por no constituir un proceso de conocimiento en el que se resuelva el fondo del asunto, sino uno de naturaleza cautelar, cuya única pretensión es asegurar el cumplimiento de una obligación...”¹⁴².
- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de veintidós de enero de dos mil dieciocho, cinco de mayo de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, dictados dentro de los expedientes 3689-2017, 1181-2021 y 128-2023, respectivamente.

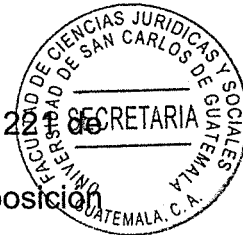
¹⁴² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3283-2016.

- 
- **Comentario:** El motivo por el cual se sostiene que no procede ningún recurso en el caso previamente expuesto, obedece a lo siguiente: 1) no hay norma expresa que así lo regule (taxatividad impugnativa); 2) debido a la naturaleza de las providencias de urgencia, las cuales no resuelven el fondo del asunto, sino por el contrario, únicamente, provocan la intervención del juez para requerir al contribuyente la documentación que no proporcionó oportunamente, dentro de un proceso de fiscalización y 3) permitir la impugnación de las providencias de urgencia iría contra la celeridad que debe primar en este tipo de medidas cautelares.

5.1.17 CRITERIO 17

No ocasiona agravio la autoridad judicial que determina que la vía del juicio sumario no es procedente para dirimir una controversia referente al cumplimiento, interpretación, aplicación o efectos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, porque tales asuntos corresponden ser conocidos y, por ende, resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- **Razonamiento que sustenta el criterio:** “la controversia que subyace debe dilucidarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el principio de especialidad de la norma, ello porque las inconformidades derivadas de actos jurídicos que realiza la Administración Pública, no solo deben fundamentarse en ley sino, además, tienen que encuadrarse en los principios generales del derecho y en las instituciones propias del derecho administrativo,



es decir, tienen un contenido de carácter público, regulado por el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala [la aludida disposición constitucional preceptúa lo referente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su parte conducente que: 'su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en casos de contiendas por actos o resolución de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas'...]”¹⁴³.

- **Sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido tal criterio:** fallos de veintisiete de octubre y nueve de noviembre, ambos de dos mil veintidós, y veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitidos en los expedientes 2611-2022, 6552-2021 y 6988-2021, respectivamente.
- **Comentario:** En el criterio de mérito se aprecia como el Tribunal Constitucional hace prevalecer el principio de especialidad en la jurisdicción, pues aunque los fideicomisos se consideran típicamente contratos mercantiles (aspecto que conllevaría prever que la vía para dilucidar sus controversias es la sumaria), la Corte de Constitucionalidad da mayor importancia al hecho de que estos constituyen una figura de ejecución financiera (de los recursos públicos) utilizada por la administración y por ello, establece que sea el órgano jurisdiccional facultado para ejercer como contralor de la juridicidad de los actos, resoluciones

¹⁴³ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente 1014-2020.



y contratos administrativos, el encargado de conocer y dilucidar cualquier aspecto en relación a la figura en cuestión. Pues obviamente, para este tipo de asuntos deben aplicarse los principios y normas que rigen a la administración pública.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga ha presentado votos razonados concurrentes respecto a la postura aludida, indicando que comparte el sentido [denegar el amparo] mas no el razonamiento que se efectúa. Ello, debido a que, a su parecer, el Tribunal Contencioso Administrativo no estaría facultado para conocer el asunto, dado que no existe acto o resolución alguna de la administración pública y, además, para viabilizar cualquier acción ante el referido Tribunal es necesario previamente haber agotado los recursos administrativos respectivos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.





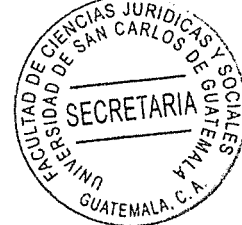
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En los últimos años, se ha visto un notable incremento en la cantidad de planteamientos de acciones constitucionales de amparo en las que se reprocha el actuar de los órganos de la administración pública (centralizada, descentralizada o autónoma). Sin embargo, muchas de esas acciones han sido denegadas por la Corte de Constitucionalidad al conocerlas en forma directa o en apelación.

En ese sentido, deviene necesario, recopilar y analizar las sentencias del máximo órgano de la jurisdicción constitucional para determinar cuáles son las causas recurrentes por las que, en ese tipo de casos, deniega la tutela requerida. Principalmente, porque de haber tres pronunciamientos contestes, ello conlleva que, según lo regulado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional, se forma doctrina legal la que debe de respetarse por los demás tribunales del país.

En atención lo anterior, al efectuar el estudio en cuestión, se determinó la existencia de diecisiete causas reiteradas por las que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional deniega los amparos en materia administrativa, mismas que al haberse replicado en al menos tres fallos ininterrumpidos, constituyen doctrina legal y, por ende, deben aplicarse en el futuro, a casos que guarden identidad al que les dio origen, a efecto de generar así. predictibilidad de los fallos, aspecto que coadyuva al fortalecimiento de los principios de seguridad y certeza jurídica, pilares en los que descansa el ideal de la consecución de un verdadero Estado de Derecho.





ANEXOS

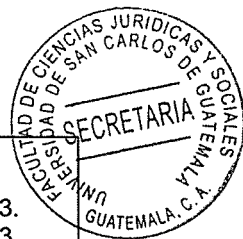


ANEXO I



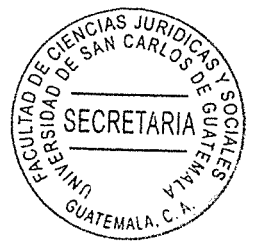
CAUSAS RECURRENTE POR LAS QUE EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ES DENEGADO		
No.	CRITERIO	SENTENCIAS QUE LO CONTIENEN
1	Los simples actos de comunicación no generan agravio.	- 3667-2020 de 12-01-2021. - 1371-2019 de 05-02-2020. - 1680-2017 de 09-08-2017. - 4855-2015 de 19-01-2016.
2	No se viola el derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando el administrado incumple con el requisito de efectuar una solicitud concreta.	- 1981-2016 de 16-02-2017. - 2461-2015 de 05-11-2015. - 1270-2001 de 12-02-2002.
3	No puede pretenderse en amparo, invocando violación al derecho de petición, compeler a determinada autoridad a que efectúe el pago de un adeudo.	- 6671-2022 de 13-06-2023. - 1423-2022 de 20-09-2022. - 4391-2020 de 05-10-2021. - 510-2022 de 23-06-2022.
4	No ocasiona agravio el rechazo de los recursos administrativos cuando estos se interponen contra una providencia de trámite.	- 427-2023 de 09-08-2023. - 6729-2021 de 29-09-2022. - 2404-2021 de 02-11-2021. - 5873-2022 de 24-01-2024.
5	No genera agravio el rechazo de los recursos administrativos, cuando estos se interponen contra un acto de comunicación.	- 2937-2019 de 15-10-2019. - 3667-2020 de 12-01-2021. - 6693-2022 de 15-02-2024.
6	En materia administrativa es dable el rechazo de los recursos administrativos, únicamente, cuando se haya incumplido algún requisito catalogado como insubsanable, es decir, cuando la presentación sea extemporánea o su interposición resulte inidónea.	- 447-2023 de 23-08-2023. - 4828-2021 de 13-10-2022. - 653-2021 de 12-08-2021. - 369-2020 de 07-05-2020.
7	El amparo no es la vía para discutir aspectos relacionados con el cumplimiento y ejecución de los contratos administrativos.	- 6623-2022 de 27-09-2023. - 2346-2023 de 28-09-2023. - 7026-2022 de 26-10-2023. - 987-2019 de 07-09-2020.

8	No genera agravio la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, cuando desestima el motivo de inconstitucionalidad invocado en casación, argumentando el incumplimiento de un requisito indispensable para su conocimiento de fondo, como lo es el señalar la existencia de tal vicio durante el procedimiento administrativo, por constituir una condición <i>sine qua non</i> para la viabilidad del planteamiento de inconstitucionalidad en lo administrativo, según lo regulado en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.	- 2776-2016 de 15-05-2017. - 6477-2019 de 07-07-2020. - 2898-2018 de 20-01-2020. - 2240-2018 de 10-12-2019.
9	El rechazo de la demanda contenciosa administrativa, al no reunir la condición de auto definitivo, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación.	- 5277-2012 de 07-08-2013. - 57-2015 de 17-08-2015. - 5975-2017 de 20-05-2019.
10	El Administrador del Mercado Mayorista carece de legitimación para impugnar, en sede administrativa, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en procedimientos en los que ha participado en relación de jerarquía, en materia energética y, por ende, también carece de legitimación activa para cuestionar en amparo lo resuelto, en definitiva, por la autoridad superior, en relación con dicho tema.	- 2715-2016 de 26-06-2017. - 5774-2018 de 11-06-2020. - 4288-2017 de 05-03-2018. - 140-2016 de 10-07-2017.
11	No es viable el otorgamiento de amparo cuando la suspensión del servicio de suministro de agua potable, aunque esencial, deriva del incumplimiento del pago de las tasas correspondientes.	- 5699-2023 de 11-01-2024. - 5966-2023 de 08-01-2024. - 3502-2021 de 14-06-2022. - 2157-2020 de 11-12-2020.
12	La enmienda o nulidad, reguladas en el artículo 160 del Código Tributario, no constituyen la vía impugnativa idónea para objetar el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria.	- 1047-2019 de 26-08-2019. - 6131-2016 de 03-07-2018. - 5121-2018 de 18-03-2018. - 4332-2015 de 02-12-2015.
13	No ocasiona agravio la Superintendencia de Administración Tributaria (o el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria) al abstenerse de conocer una solicitud de nulidad presentada dentro de un proceso en el que se promovió denuncia penal.	- 426-2019 de 29-07-2020. - 2066-2020 de 23-09-2020. - 1839-2022 de 20-09-2021. - 5985-2018 de 02-10-2019.



14	No ocasiona agravio la resolución judicial que dispone que la multa generada por la solicitud de reemplazo de sanción de cierre temporal de un establecimiento comercial impuesta por la Administración Tributaria, corresponde al Organismo Judicial.	- 6667-2022 de 16-03-2023. - 6558-2022 de 18-04-2023. - 2493-2023 de 12-10-2023. - 1849-2021 de 30-11-2022.
15	Existe falta de materia cuando durante la sustanciación de la acción de amparo, la omisión que se señaló como agravante (usualmente, se objeta que la Superintendencia de Administración Tributaria ha incurrido en omisión de resolver algún recurso), desaparece por una situación legalmente prevista.	- 1822-2023 de 13-07-2023. - 2207-2023 de 02-08-2023. - 4134-2023 de 07-12-2023. - 6461-2021 de 05-04-2022.
16	No procede ningún medio de impugnación contra las diligencias de urgencia (las cuales, según lo preceptuado en el artículo 170 del Código Tributario, puede solicitar la Administración Tributaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de esa índole).	- 3689-2017 de 22-01-2018. - 1181-2021 de 05-05-2021. - 128-2023 de 10-01-2024. - 3283-2016 de 23-01-2017.
17	No ocasiona agravio la autoridad judicial que determina que la vía del juicio sumario no es procedente para dirimir una controversia referente al cumplimiento, interpretación, aplicación o efectos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, porque tales asuntos corresponden ser conocidos y, por ende, resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	- 2611-2022 de 27-10-2022. - 6552-2021 de 09-11-2022. - 6988-2021 de 22-02-2023. - 1014-2020 de 22-03-2022.

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.





BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO JIMÉNEZ, Luis. **Derecho Administrativo y Constitución española**. Revista de Administración Pública. Número 209. Universidad de Castilla-La Mancha. España. 2019.
- ATIENZA, Manuel y Ruíz Manero, Juan. **Sobre Principios y Reglas**. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Número 10. Universidad de Alicante. Alicante, España. 1991.
- BÉJAR RIVERA, Luis José y Salazar Muñoz, Rodrigo. **Los mecanismos de control constitucional aplicados a los actos administrativos en el Derecho Mexicano**. Revista de Investigações Constitucionais, Vol. 5, número 1. Universidad Federal do Paraná. Curitiba, Brasil. 2018
- BREWER-CARÍAS, Allan R. **Principios del Método Concentrado de Justicia Constitucional**. (2007). Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/548-506.-Principios-del-método-concentrado-de-justicia-constitucional.-México.pdf> [Fecha de consulta: el 24-07-2023].
- BREWER-CARÍAS, Allan R. **La Justicia Constitucional en América Latina**. 2007. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/392.-...364.-Justicia-Constitucional-en-Am%C3%A9rica-latina.-Libro-Garc%C3%ADa-Bela%C3%BAndo-y-Fern%C3%A1ndez-Segado.pdf> [Fecha de consulta: el 24-07-2023].
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, trigésima tercera edición. México, 1997.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho Procesal Constitucional**. Editorial Estudiantil FÉNIX, tercera edición. Guatemala, 2011.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**. Editorial Orión, Sociedad Anónima. Guatemala, 2006.

CASTILLO MAYÉN, Víctor Manuel. **Preámbulo al estudio del amparo.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, primera edición. Guatemala, 2008.



CHACÓN DE MACHADO, Josefina y Gutiérrez de Colmenares, Carmen María **Introducción al Derecho.** IDEA-UFM. Guatemala, 1990.

COLOMBO CAMPBELL, Juan. **La Jurisdicción en el Derecho Chileno. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.** (1968). Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/10351> [Fecha de consulta: el 15-06-2023].

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **El Tribunal Constitucional de Guatemala.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2009.

COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Editora Nacional, Sociedad Anónima, cuarta edición. México, 1984.

DELPIAZZO, Carlos. **Derecho Administrativo General.** Volumen 1. Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, tercera edición. Montevideo, Uruguay. 2020

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos.** Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2018.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco. **Los Tribunales Constitucionales en la región andina: una visión comparativa.** Derecho PUC, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Número 53. Lima, Perú. 2000.

ESPAÑA BARRIOS, Deifilia Baptistina. **El Doble Grado de la Jurisdicción en el Amparo Guatemalteco.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2004.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Derecho administrativo de Aguascalientes.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, primera edición. México D.F, México. 2006.



FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional**. **Apuntamientos**. Ediciones Renacer, tercera edición. Guatemala, 2010.

FLORES REYES, Julio Enrique. **Inconstitucionalidad General Declarada Ex Officio por la Corte de Constitucionalidad**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2013.

GARCÍA AGUIRRE, Juan Carlos. **La declaratoria de Inconstitucionalidad de oficio**. Escuela de Estudios de Postgrado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Guatemala. Guatemala. 2017.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **La Jurisdicción Constitucional y el modelo dual o paralelo**. Advocatus, Revista semestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 001. Lima, Perú. 1998.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **El Tribunal Constitucional, nueva institución de la Constitución guatemalteca de 1985** en Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo I. Universidad Autónoma de México (UNAM). México, 1987.

GARCÍA TOMA, Víctor. **La Jurisdicción Constitucional: El Tribunal Constitucional del Perú**. Disponible para consulta en el siguiente enlace: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2478/LAJURISDICCION CONSTITUCIONA VictorGarcia.pdf](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2478/LAJURISDICCION%20CONSTITUCIONA%20VictorGarcia.pdf) [Fecha de consulta: el 13-07-2023].

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Oxford University Press México, Sociedad Anónima, décima edición. México. 2004.

GORDILLO, Agustín. **“Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”**. Tomo I. Editorial Porrúa. México D.F, México, 2004.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El Amparo Fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, segunda edición. Guatemala, 2004.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Nueve años de Control Constitucional**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 1995.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro. **Vivir en policía. Una contra lectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano.** Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2007.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones Constitucionales.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. (s.f).

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Tribulaciones del Juez Constitucional.** (s.e). Guatemala, 2011.

MARIENHOFF, Miguel Santiago. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot, quinta edición. Buenos Aires, Argentina. 1995.

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto. *“Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro”*, en González Oropez, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **“El Juicio de Amparo. A 160 años de la Primera Sentencia”**. Tomo I. Universidad Autónoma de México (UNAM). México. 2019.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el ordenamiento jurídico guatemalteco (Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta).** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, primera edición. Guatemala, 2005.

MIR PUIGPELAT, Oriol. **El concepto de derecho administrativo, desde una perspectiva lingüística y constitucional.** Revista de administración pública. Número 162. Centro de Estudios Políticos y Jurídicos. Madrid, España. 2003.

MOVIMIENTO PRO JUSTICIA GUATEMALA: **Publicación en la red social denominada en ese entonces Twitter y actualmente conocida como X.** Disponible para consulta en el siguiente enlace:
https://twitter.com/ProJusticiaGuat/status/1313578368411942913?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1313589188369973249%7Ctwqr%5E10e962aa01c09ed0c4fea5848ce66584f7ad59c3%7Ctwcon%5Es3_&ref_url=https%3A%2F%2Fflahora.gt%2Fnacionales%2Fdaquilar%2F2020%2F10%2F06%2Fpro-justicia-cc-no-se-desintegra-con-3-magistrados-titulares-y-4-suplentes%2F [Fecha de consulta: el 28-01-2024]

MUÑOZ MACHADO, Santiago. **Las concepciones del Derecho Administrativo y la idea de participación en la Administración**, en la Revista de Administración Pública, número 84, de 1977. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1098092> [Fecha de consulta: el 22-05-2023]



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 1ª edición electrónica. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales.pdf> [Fecha de consulta: el 15-06-2023]

PARADA, Ramón. **Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo**. Editorial Marcial Pons, segunda edición. Madrid, España, 2012.

PARADA, Ramón. **Derecho administrativo I (Parte general)**. Editorial Dykinson, primera edición. Madrid, España, 2019

PEREIRA-OROZCO, Alberto y Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **Derecho Constitucional**. Ediciones de Pereira, octava edición. Guatemala, 2013.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 1995.

POSADA, Adolfo. **Tratado de Derecho Administrativo, según las teorías filosóficas y la legislación positiva**. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, España. 1897.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: **Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]**. <https://dpej.rae.es> [Fecha de la consulta: 11-06-2023].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: **Diccionario de la lengua española**, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es> [Fecha de la consulta: 15-07-2023].

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. **La explicación histórica del Derecho Administrativo** en Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). México. 2005.



SOSA, Juan Manuel. **El Caso Marbury vs Madison (1803). Enfoque Derecho.**
Disponible para consulta en el siguiente enlace:
<https://www.enfoquederecho.com/2015/11/06/el-caso-marbury-vs-madiso-1803/>
[Fecha de la consulta: 17-07-2023].

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. **"Obras Completas"**. Tomo V. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 1997.

VALDIVIA, José Miguel. **Manual de Derecho Administrativo**. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2018.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El Proceso de Amparo en Guatemala**. (s.e) Guatemala, 1977.

VESCOVI, Enrique. **Teoría General del Proceso**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1984.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Constituyente, 1966.

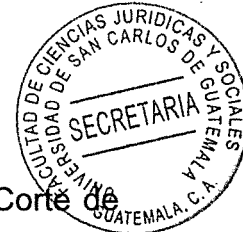
Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Estatuto Fundamental de Gobierno. Decreto Ley 24-82. Junta Militar de Gobierno, 1982.

Ley Electoral Específica para la Elección de Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Ley 2-84. Jefe de Estado, 1984.

Acuerdo 2-86 de la Corte de Constitucionalidad, 1986.



Disposiciones Reglamentarias Internas número 1-89. Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, 1989.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, 2014.

Competencias en Materia de Amparo. Auto Acordado 1-2023 de la Corte de Constitucionalidad, 2014.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Constitución francesa de 03 de septiembre de 1791, (traducida al español). Disponible para consulta en el el siguiente enlace: <https://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf> [Fecha de la consulta: 12-05-2023].

Constitución Política del Perú de 1993. Congreso Constituyente Democrático, 1994. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf> [Fecha de la consulta: 25-07-2023].